

sólo contra el poseedor, sino contra quien, para evitar los efectos de la reivindicación, dejó de poseer. De conformidad con el a. 5 CPC el demandado en un juicio reivindicatorio puede declinar la responsabilidad del juicio señalando al poseedor que lo sea a título de dueño. El a. 6 CPC establece una sanción contra el poseedor que niegue la posesión, en cuyo caso la perdería a favor del actor en el juicio.

De lo establecido por el ordenamiento procesal se derivan como elementos constitutivos de la acción reivindicatoria los siguientes: a) Que el actor sea propietario de la cosa; b) Que no se encuentre en posesión de la misma; c) Que el demandado tenga la posesión del bien materia del litigio; d) Que la cosa esté dentro del comercio; e) Que sea determinada al momento de entablarse la demanda; f) Que la cosa no esté unida a otra por vía de accesión; g) Que no se trate de un bien mueble perdido o robado que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie (la mala fe se presupone cuando se dio aviso oportuno y públicamente de la pérdida o robo). La Suprema Corte ha establecido que de estos elementos son esenciales únicamente los primeros (Tesis número 18).

III. En cuanto a su naturaleza jurídica cabe señalar que se trata de una pretensión, en virtud de que su eficacia está condicionada por la legitimación del actor y su fundamento jurídico.

IV. BIBLIOGRAFIA: PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Ed. Cultural, 1939; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Rescisoria. I. El ordenamiento procesal del Distrito Federal la clasifica entre el grupo de acciones ejecutivas y la entiende como aquella que tiene por objeto recuperar la cosa vendida en aquellos casos en que en el contrato respectivo se haya concertado la resolución del mismo por falta del pago total o parcial. Así mismo procede en los casos de compraventa con reserva de dominio hasta el pago total del precio. Para tales efectos es necesario que el actor consigne el precio recibido, descontando de él una cantidad por el demérito de la cosa, ya sea que haya sido fijada en el

contrato o por el juez. En caso de que se ejercite la acción contra un tercero de buena fe es menester que los contratos se hayan registrado de acuerdo a lo estipulado por el CC (aa. 464. a 467. CPC).

II. En el derecho romano aparece como un medio de protección concedido por el pretor en los casos en que un acto válido causaba un perjuicio inmerecido al que lo ejecutaba, de ahí que en algunas legislaciones se le considere como derivada de la existencia del vicio de lesión en un negocio jurídico y, por tanto, como una acción subsidiaria que sólo puede ejercitarse cuando no hay otro recurso para reparar el perjuicio sufrido.

III. En el derecho mexicano se le denomina acción rescisoria y al mismo tiempo se le atribuye el carácter de ejecutiva, términos incompatibles por propia naturaleza, en virtud de que el primero implica necesariamente la declaración mediante sentencia ejecutoriada y los juicios ejecutivos no son declarativos. Independientemente de que el art. 465 CPC implica la resolución del contrato previa al ejercicio de la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Social. (Todo esfuerzo colectivo, casual o concertado, consciente o inconsciente. Cooperación).

I. Impulso coherente dirigido a la transformación de las instituciones políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquiera otra naturaleza similar que signifiquen un valor o un interés general. Puede estimarse asimismo como acción social a la investigación, la organización de los adictos, su formación dogmática, su divulgación y algunos actos de propaganda; también la práctica o la recomendación de los medios y de los fines son la expresión de una acción social gnerica.

II. La obra gubernamental o de un grupo cuando modifica con eficacia y en sentido benéfico, al menos en el propósito o en la declaración del mismo las condiciones de trabajo y de los trabajadores, constituye otro tipo de acción social que ofrece una amplia gama, a saber: 1o. De orden sindical para mantener lo que se ha dado en llamar la paz industrial y que comprende por una parte la actitud del Estado hacia las

agrupaciones de trabajadores en protección de sus intereses colectivos; por la otra el cumplimiento de los sindicatos de sus propias obligaciones y como fiadores de sus miembros. 2o. De índole individual, que abarca la actitud del trabajador en lo particular, a) frente a su contraparte en un contrato de trabajo; b) frente a otro grupo; c) frente al propio grupo. Es en suma un cierto tipo de responsabilidad que contraen el gobierno, las asociaciones de trabajadores y éstos individualmente respecto de los demás miembros de la sociedad en que actúan.

III. En un sentido procesal puede entenderse por tal la facultad que se otorga a los sindicatos de intervenir en representación de sus agremiados, avocándose a la defensa de sus intereses colectivos o mediante la realización de una actividad laboral genérica. Desde este punto de vista la acción social integra dentro del orden laboral un elemento de justicia social y constituye un medio de suavizar las luchas entre el capital y el trabajo a través de la participación activa de los trabajadores.

IV. BIBLIOGRAFIA: KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones de derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1948; CABANELLAS, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, 1966; PEREZ LEÑERO, José, *Convenios colectivos sindicales*, Madrid, 1959; GALLART FOLCH, A., *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo en la doctrina y en las legislaciones extranjera y española*, Barcelona, 1932.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Acciones Cambiarias. Acción (del latín *actio*, de *agere*, hacer). Cambiaria: *stricto sensu*: relativo a la cambial; *lato sensu*: relativo a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe. Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito (*nulla executio sine título*) que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación) de una obligación cartularia (la contenida en un título de crédito) (aa. 150 y 167 LGTOC y 1391 CC).

I. El principio de que la letra de cambio es un título ejecutivo, era ya conocido por el comercio medieval italiano. Los viejos estatutos italianos de Bérgamo, Bolonia, Florencia, Génova, etc., ya ordenaban, la ejecución —*parata*— cuando se trataba del deudor cambiario.

II. I. **Clasificación.** La acción cambiaria es de dos tipos. Directa, en contra del aceptante y sus avalistas (a. 151 LGTOC), o contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (a. 174 LGTOC). De regreso, contra cualquier obligado: girador, endosantes o avalistas de ambos (a. 151 LGTOC); librador endosantes y avalistas en el caso del cheque.

2. **Sujetos de las acciones cambiarias.** Activos: el beneficiario del título y quien lo paga siendo el responsable. Pasivos: quienes firmaron el título, excepto el endosante que asienta la cláusula “sin mi responsabilidad”.

3. **Diferencias.** La acción directa y de regreso se distinguen por las personas en contra de quienes proceden, por el modo en que se perfeccionan y por la forma en que se extinguen.

4. **Carácter ejecutivo de la acción cambiaria.** El artículo 167 LGTOC prescribe que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que previamente se reconozca la firma del demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o.

Hay jurisprudencia en este sentido ya que la Suprema Corte ha declarado que “la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida. . .” (*Apéndice* 1917-1975, IV parte, pp. 717 y 1209). En efecto, la autoridad judicial, a solicitud del portador de un título de crédito que no ha sido aceptado o pagado, decretará el embargo de los bienes del obligado cartular, la venta de los mismos y con el precio se satisfará el crédito cambiario.

5. **Contenido de la acción cambiaria.** El último tenedor del título tiene acción para reclamar: el pago nominal del título (a. 152, frac. I LGTOC), los intereses moratorios al tipo legal (6% anual, a. 362 CCo.) desde el día del vencimiento si se trata de una letra de cambio; en el caso del pagaré se computarán al tipo pactado, a falta de pacto, al tipo de crédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal (aa. 152, frac. II y 174 LGTOC); los gastos del protesto y otros gastos legítimos (a. 152, frac. III LGTOC), por ejemplo el cargo bancario por falso cobro y; el precio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación (a. 152, frac. IV, LGTOC).

Si se ejercita la acción antes de que el título haya vencido se descontarán del título los intereses al tipo

legal (6%) si es letra de cambio; el pactado, si es pagaré.

Por su parte, el obligado en vía de regreso o el avalista que pague el título, podrá exigir lo que hubiere pagado, más los accesorios arriba señalados, calculados de acuerdo a lo que realmente pagó, menos los costos judiciales imputables a él (a. 153, LGTOC).

6. *Ejercicio de la acción cambiaria.* La acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o aceptación parcial; por falta de pago o pago parcial; por quiebra o concurso del girado o aceptante (a. 150, LGTOC).

Cuando el título se acepta parcialmente o el girado o aceptante son declarados en quiebra o en concurso, la acción cambiaria procede a ejercitarse --por su importe total o por la parte no aceptada-- antes del vencimiento del título (a. 150 segundo párrafo, LGTOC).

Ahora bien, para ejercitar la acción directa, no se requiere requisito especial, basta el mero incumplimiento del deudor. Para la acción de regreso es necesario levantar debida y oportunamente el protesto.

Cuando la acción de regreso no se perfecciona porque no se presentó oportunamente el documento para su aceptación, ya que así lo requería; o porque no se solicitó el pago en tiempo, o porque no se levantó puntualmente el protesto, entonces el título se perjudica y perjudicado el título, no concede acción de regreso a su beneficiario, pues aquella, al no ejercitarse adecuadamente, caduca (a. 160 fracs. I y II LGTOC).

Aun cuando el título esté perjudicado, la acción directa procede contra el aceptante y sus avalistas.

No debemos olvidar que el aceptante, el girador y los endosantes responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos aludido. El último portador del título tiene facultad para ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados cambiarios simultáneamente o contra alguno o algunos de ellos, sin perder por ese hecho la acción cambiaria contra los otros, y sin hallarse obligado a seguir el orden que guarden sus firmas en el título. Entiéndase que igual derecho asiste a cualquier obligado que pague el título en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y sus avalistas (a. 154 en relación con el a. 34 LGTOC).

El legislador ha previsto en el artículo 157 LGTOC, fórmulas extrajudiciales para que el acreedor cambiario pueda hacer efectivos sus derechos.

7. *Extinción de la acción cambiaria: prescripción y caducidad.* La prescripción significa la pérdida de la acción cambiaria al no ejercitarla en los plazos legalmente establecidos. El transcurso de tres años extin-

gue por --prescripción-- la acción cambiaria directa, dicho plazo corre a partir del vencimiento del título (a. 165, frac. I LGTOC), o en su defecto, desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista (a. 93, LGTOC) o a la vista (a. 128, LGTOC).

La caducidad implica que el derecho cambiario no nace. La acción cambiaria del último tenedor del título contra los obligados en vía de regreso caduca: por no haber presentado la letra para su aceptación o para su pago en la forma establecida por la ley; por no haberse levantado el protesto; por no haberse admitido la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención (a. 160, fracs. I-VI, LGTOC); por haber caducado la acción de regreso del último tenedor del título, según lo legalmente establecido (a. 161, frac. I, LGTOC).

También por el transcurso del tiempo la acción cambiaria de regreso, en las siguientes hipótesis:

1) por inactividad de su titular durante un lapso de tres meses (aa. 160, frac. V, 161 y 174, LGTOC); y

2) por haber prescrito la acción cambiaria directa o haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (aa. 160, frac. VI, 161, frac. III y 174, LGTOC), ambas hipótesis son de prescripción y no de caducidad, pues la acción ya se perfeccionó y el curso del tiempo la extinguirá. (Mantilla Molina).

Los tres meses de prescripción corren a partir de la fecha del protesto, y si éste se dispensó, el de la presentación del título para su aceptación o pago (a. 160, frac. V, LGTOC) si la acción corresponde al último tenedor del documento. Si a éste le paga a alguno de los responsables en vía de regreso, el cómputo de los tres meses deberá correr el día siguiente a aquel en el cual hizo el pago, si prefirió hacerlo voluntariamente, o en su caso, desde el día siguiente al de la notificación de la demanda respectiva (a. 161, frac. II, LGTOC). También el responsable en vía de regreso que paga el título se halla sujeto a la prescripción de dos años nueve meses (a. 161, frac. III, LGTOC). computable al igual que cuando el tenedor presentó el título a la aceptación o al pago (Mantilla Molina).

La prescripción se interrumpe por la demanda de pago del título u otro modo de interpelación judicial (a. 1041, CCo.) hecha al deudor cambiario por quienes, al suscribir el mismo acto se vincularon a él, pero no respecto a otros firmantes del título; amén de que

la demanda presentada ante juez incompetente interrumpe la prescripción (a. 166, LGTOC).

Por otro lado la prescripción no se interrumpe por interpelación judicial si el actor desiste de la demanda o ésta fuese desestimada (a. 1041, CCo.).

En suma, la acción directa prescribe, y excepcionalmente caduca (a. 163, LGTOC), pues es plena sencillamente porque el aceptante firma el documento; mientras que la acción de regreso al no ser posible su ejercicio, caduca, pero una vez que ese ejercicio es factible procede a extinguirse por prescripción.

v. LETRA DE CAMBIO, PRESCRIPCIÓN

III. BIBLIOGRAFIA: BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, *Derecho comercial*; tomo 8; trad. de Jorge Rodríguez Aimé, Buenos Aires, Ediar, 1950; CAMARA, Héctor, *Letra de cambio y vale o pagaré*, Buenos Aires, Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1970, tomo II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8. ed., México, Herrero, 1973; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de crédito cambiarios*, México, Porrúa, 1977; PALLARES, Eduardo, *Títulos de crédito en general*, México, Ediciones Botas, 1952; PEÑA CASTRILLON, G., *La letra de cambio*, Bogotá, Gráficas Fepar, 1977; PINA VARRA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1974 tomo I; TENA, Felipe de J., *Títulos de crédito*; 3a. ed., México, Porrúa, 1956.

Pedro A. LABARIEGA V.

Acciones de Sociedades. Hasta 1490, lat. *actio, onis*, y ésta, a su vez, de *actus, is* y ésta hacia, la segunda mitad del siglo XIII, derivada de *agere*: obrar. Aplicada etimológicamente al lenguaje forense, acción es el derecho del socio frente a la sociedad, encaminado principalmente al reparto de utilidades). De acuerdo con lo que establecen los aa. 111 y 112. de la LGSM, acción es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito (*rectius*: título valor) que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros.

La doctrina, en forma que podemos considerar unánime, estudia la acción desde tres puntos de vista: I) Como parte alícuota del capital social; II) Como título de crédito; y III) Como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio.

I. *Las acciones como parte alícuota del capital.* El capital social es la cifra expresada en términos mone-

tarios en que se estiman la totalidad de las aportaciones de los socios, las cuales se representan en acciones. Las acciones, como partes alícuotas del capital social, representan, en dinero, la contrapartida de las aportaciones patrimoniales efectivas realizadas por los socios y cuanto mayor sea el importe de éstas, mayor será el número de títulos que se le otorguen. La medida de participación en el capital se determina, pues, en razón del número de títulos que intervienen en el acto constitutivo, de tal manera que es en las participaciones de los socios en donde reside el carácter capitalista de las sociedades por acciones.

La expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social, constituye el valor nominal de la acción, el cual, en términos generales y salvo modificaciones que al respecto se llegaren hacer en la escritura constitutiva, es permanente durante la vida de la sociedad. Este valor nominal es diverso del valor real, que es aquél que resulta como cociente después de dividir el patrimonio social entre el número de las acciones emitidas; del valor contable, el cual se calcula dividiendo el capital, más las reservas y beneficios todavía no distribuidos, entre el número de acciones; y el valor bursátil, que se establece tomando en cuenta los tres valores anteriores más otros factores de carácter económico, psicológico y de la más variada índole, como lo son la política seguida por la sociedad con respecto a la repartición de dividendos, sus perspectivas de crecimiento, etc., que en un momento dado determinan una mayor o menor oferta en la demanda, y, consecuentemente, una variación de este valor. Al lado de las acciones con valor nominal, por influencia principalmente del derecho norteamericano, han aparecido ya en nuestro medio con cierta frecuencia (v. art. 125 fracción IV LGSM) emisiones de acciones sin valor nominal (*share without parvalue*), cuya característica más destacada es que en ellas se omite el valor nominal de las acciones y el importe del capital social. Por todo lo que parece, las ventajas principales de su aparición radican en que no existe disparidad entre el valor nominal y el valor real de las acciones y predomina en ellas, más que la idea de una suma de dinero, la de participación en la sociedad. Sin embargo, en la práctica norteamericana se distinguen dos tipos de estas acciones, las *true no-par stocks* que son las verdaderas acciones sin valor nominal y cuyo monto y capital social no aparece ni en los títulos ni en los estatutos, y las *stated-value no-par stocks*, cuyo valor y capital, aunque no se expresa en los títulos, sí

aparecen en sus estatutos; estas últimas han sido las que nuestro legislador ha introducido en nuestro medio, pero sus supuestas ventajas son relativas, toda vez que sí aparecen en los estatutos la cifra del capital social y la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a éstos (v. art. 6o fracciones V y VI LGSM), se podrá obtener el valor nominal, el cual al compararse con las cifras que aparecen en los informes financieros que anualmente rinde la sociedad, podrá darnos el valor contable y el valor real.

II. *Las acciones como títulos de crédito.* Como disponen los aa. 87, 89 fracciones I, III y IV, 91 fracciones II y III, 97, 111, 112 a 141, 209 y demás relativos de la LGSM y, entre otros, el artículo 22 de la LGTOC, las acciones requieren una forma gráfica de expresión que las materialice y que contenga las menciones que establece el a. 125. LGSM.

Estas formas gráficas o títulos sirven para acreditar, ejercitar y transmitir calidad y derechos de socio y se rigen, según expresión de la LGSM, por las disposiciones relativas a los valores literales (v. aa. 111 y 205 LGSM, 17, 18 y 22. LGTOC).

Mucho se ha discutido respecto a la naturaleza jurídica de estos títulos (tanto provisionales, como definitivos) en el sentido de que si son o no verdaderos títulos de crédito, o mejor dicho, títulos valores. Los argumentos que se han formulado para negarles tal categoría se pueden reducir sustancialmente a dos: si las acciones, al igual que los demás títulos de crédito, son documentos constitutivos; y si se puede considerar que ellas incorporan derechos literales.

A nuestro modo de ver y con respecto al primer problema estimamos que sí son documentos constitutivos, aunque ello no impide que antes de su emisión no puedan existir socios, pues tratándose como son las acciones de documentos causales, mientras el título no se emite el acreditamiento, circulación y ejercicio de los derechos de socio se hará conforme a las reglas del negocio que les dio origen, es decir, del negocio social, acreditándose el carácter de socio y la legitimación de su ejercicio, por la suscripción del acto constitutivo y, en su caso, por la cesión de tales derechos en favor de tercero, realizada en los términos del derecho común, lo que no sucederá una vez que los certificados provisionales o las acciones se hayan emitido.

En cuanto al segundo de los problemas apuntados, consideramos también que sí se trata de documentos

literales (los que no deben confundirse con documentos íntegros) y en caso de contradicción entre lo establecido en el título y lo resuelto por una asamblea posterior que modificará su contenido, debe estarse a lo resuelto por ésta, pues no hay que olvidar que es obligatorio el designar, tanto en los certificados provisionales como en los títulos definitivos, los datos de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, referencia que, según la que estimamos mejor doctrina, es suficiente para cumplir el requisito de literalidad aunque en ellos tal literalidad no será íntegra, sino que se complementa por la referencia.

Por otra parte, los títulos acciones y los certificados provisionales, pueden amparar una o varias acciones y estos últimos deben llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, intereses constructivos o para el ejercicio de algún otro derecho que la asamblea determine, como es el caso del ejercicio del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital, etc.

III. *Las acciones como conjunto de derechos y obligaciones.* El conjunto de relaciones jurídicas activas (derechos) y pasivas (obligaciones) de los socios, ha sido calificado por la doctrina, no sin controversias, como *status*.

El *status* del accionista comprende, fundamentalmente y según la ley, dos tipos de obligaciones: obligaciones de dar y obligaciones de no hacer; la obligación de dar consiste en pagar en efectivo o en bienes distintos del dinero, las acciones suscritas por el socio en una sola exhibición o mediante una aportación inicial equivalente al veinte por ciento de la o de las acciones suscritas sólo en dinero (acciones pagadoras) y la diferencia en la fecha o fechas que se indiquen en el título acción o en aquella o aquellas que designe el consejo de administración (según nuestra estimación) o la asamblea ordinaria de accionistas (aa. 89 fracción III y 118 a 121 LGSM). La obligación de no hacer, consiste en abstenerse de participar y votar en aquellas asambleas en que se discuta una operación determinada en la que el accionista, por cuenta propia o ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad. En caso de contravenir esta obligación de abstención, el accionista será responsable de los daños y perjuicios que la resolución de la asamblea pudiera causar a la sociedad cuando sin su voto no se hubiere logrado la validez de la determinación (v. a. 196 LGSM).

En cuanto a los derechos que confiere el *status* de

socio, la doctrina suele clasificarlos en dos grupos: los patrimoniales y los corporativos o de consecución, en atención a que, los primeros, le otorgan al accionista la facultad de exigir una prestación de tal carácter, es decir, patrimonial, mientras que los segundos carecen de tal valor y se otorgan al accionista para que participe en la sociedad y garantice o consiga el debido cumplimiento de los primeros.

De acuerdo con la ley son dos los derechos patrimoniales principales que imperativamente la sociedad debe otorgar al accionista: el derecho al dividendo y el derecho a la cuota de liquidación.

En cuanto al primero, es un derecho en el que necesariamente deben participar todos los accionistas, de tal manera que no produce efecto legal alguno el pacto que elimine a uno o más socios de la participación en las ganancias (v. a. 17 LGSM); la distribución de estas ganancias o utilidades entre los socios normalmente se hace en proporción al importe exhibido de las acciones y sin ningún orden o prelación, salvo el caso de las acciones preferentes a las cuales la ley les atribuye un dividendo mínimo y acumulativo (v. a. 113 LGSM); sin embargo, ya se trate de acciones ordinarias o preferentes, los dividendos a los socios no se les pueden entregar sino después de que la asamblea haya aprobado los estados financieros que arrojen las mencionadas utilidades, previa restitución, absorción o reducción del capital de pérdidas tenidas en ejercicios anteriores, así como después de que se haya hecho la separación correspondiente para el pago de los impuestos y participación de las utilidades a los trabajadores; hechas estas separaciones, habrá además que separar las cantidades necesarias para la constitución de la reserva legal (v. aa. 20 y 21 LGSM) y una vez hecho todo lo anterior, podrá la asamblea, si así lo estima pertinente, tomar el acuerdo de que dichas utilidades se distribuyan entre los socios y fijar fecha para su pago, pues no hay que olvidar que las referidas utilidades corresponden a la sociedad, persona moral distinta de los socios, y sólo cuando ésta tome el acuerdo a través del órgano correspondiente, de repartirlas entre los socios y fije fecha para su pago, es que nace el derecho del accionista para exigirlo, incluso judicialmente, a la sociedad.

Por cuanto hace al derecho a la cuota de liquidación es también un derecho del que no se puede privar a ningún socio y se cubre en proporción a lo que cada uno de ellos haya exhibido para pagar sus acciones; sin embargo, este derecho se encuentra condicio-

nado a la existencia de un haber social repartible después de cobrar los créditos y pagar las deudas de la sociedad, amén de que de existir acciones preferentes, se cubriría en primer término a los tenedores de éstas el valor nominal de sus acciones.

Respecto de los derechos corporativos o de consecución, estimamos que el fundamental y de mayor trascendencia es el derecho de voto, puesto que es a través de su ejercicio como el socio participa en la vida de la sociedad; sin embargo, con objeto de que este derecho pueda ser ejercitado plena y conscientemente, la ley ha concedido al accionista una serie de derechos preparatorios o complementarios de él, como son el derecho a ser convocado a la asamblea de accionistas, a que las asambleas se efectúen dentro del domicilio social, el derecho de información sobre los asuntos a tratar en la asamblea, el derecho de participar por sí o mediante representante en las asambleas, el derecho de voto y en algunos casos el derecho de retiro (v. aa. 113, 168, 173, 179, 183, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 196 y 206 LGSM); asimismo, goza también del derecho de denunciar al comisario las irregularidades que observe dentro del manejo de la sociedad (v. a. 167 LGSM) y del derecho de opción para suscribir nuevas acciones en los casos de aumento de capital en la proporción de las que es poseedor (v. a. 132 LGSM). Este último derecho se puede considerar como de naturaleza híbrida, toda vez que desde el punto de vista general y abstracto, es un derecho de consecución que permite a cada socio mantener la situación de influencia en la sociedad con la que ha venido participando; pero ante un aumento concreto de capital puede adquirir un carácter patrimonial, pues la falta de suscripción de las nuevas acciones por el interesado, en el caso de que el patrimonio sea superior al capital social, permitiría que otro u otros participaran en las reservas y demás elementos del activo que se han venido acumulando y que atribuyen a las antiguas acciones un valor contable y real superior al nominal.

Al lado de estos derechos individuales de los socios, existen además, algunos otros que su ejercicio requiere que él o los accionistas sean poseedores de un porcentaje determinado de capital social; estos derechos, denominados como derechos de las minorías, son los siguientes: a designar cuando menos un administrador o comisario cuando el número de consejeros o comisarios sean tres o más (v. aa. 144 y 171 LGSM); a solicitar se convoque a la asamblea de accionistas

para que se trate algún asunto que sea de la competencia de ésta (v. a. 184 LGSM); a solicitar se aplaque la votación de cualquier asunto comprendido en el orden del día de una asamblea, cuando no se considere o consideren suficientemente informados (v. a. 199 LGSM); a oponerse judicialmente a la resolución de una asamblea y a obtener la suspensión de la resolución, cuando se considere o consideren que en dicha asamblea se ha violado alguna cláusula del contrato social o algún precepto legal (v. aa. 201 a 204 LGSM); y a ejercitar acción en contra de administradores y comisarios para exigirles responsabilidad civil, cuando su actuación no se hubiere apegado a lo establecido en el contrato social y en la ley (v. aa. 163 y 171 LGSM).

v. CAPITAL SOCIAL, CLASES DE ACCIONES DE SOCIEDADES, SOCIEDADES ANONIMAS, TITULOS DE CREDITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERGAMO, Alejandro, *Sociedades anónimas (las acciones)*, Madrid, 1970; BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil*, Madrid, Tecnos, 1972; CLARET Y MARTI, Pompeyo, *Sociedades anónimas*, Barcelona, Bosch, 1944; FISHER, Rodolfo, *Las sociedades anónimas (su régimen jurídico)*, trad. de W. Roces, Madrid, Editorial Reus, 1934; GARRIGUES, Joaquín, *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, Revista de Derecho Mercantil, 1947; GASPERONI, Nicola, *Las acciones de las sociedades mercantiles*; trad. de Francisco Javier Oset, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1950; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1959; SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, Valladolid, Editorial Clares, 1969; ÚRIA, Rodrigo, *Derecho mercantil*, Madrid, 1958; VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil*; trad. de Miguel Cabezas y Anido, Madrid, Editorial Reus, 1936.

Fernando VAZQUEZ ARMINIO

Aceptación. (Del latín *acceptatio-onis*, de aceptarse; el acto de admitir y aceptar la cosa ofrecida).

I. Aceptación es la manifestación de voluntad, consignada en una letra de cambio, por la que el librado o la persona indicada en el documento, al suscribirlo, acata la orden incondicional de aceptar pagar a su legítimo poseedor, una suma determinada de dinero al vencimiento del título y conviértese por ello en obligado cambiario, principal y directo.

La aceptación de la letra pues, es un acto cambiario, accesorio (excepto en la letra *incoada*), escrito en el título y de declaración unilateral de voluntad, (aa. 97 y 101, LGTOC).

II. Durante las ferias del medievo, las primeras

aceptaciones fueron verbales *—per verba—* más tarde se hicieron por escrito *—per scriptum o per retentio-nem literarum—*. Ciertas disposiciones del XIV, como los Estatutos de la Corte de Mercaderes de Lucca (1376); la Ordenanza de Barcelona (1384), los Estatutos de Mercaderes de Florencia (1396), consignaban ya la prohibición de la aceptación verbal. En cambio, la Ordenanza de Amsterdam (1660) y la de Frankfurt (1667), como la Ordenanza del Comercio Terrestre de Luis XIV (o de Colbert) (1673), regulaban ya la aceptación por escrito.

III. Normalmente, para que la orden que se consigna en una letra de cambio sea atendida, debe de existir un negocio previo o sencillamente una relación de amistad entre el librador y el librado. Sin embargo, este se halla en libertad de aceptar dicha orden, ya que ninguno puede aspirar a transformar el crédito común en uno cambiario, más estricto, que agrave la situación del deudor.

I. Clasificación

A. POR LA PERSONA QUE PRESTA LA ACEPTACION

- a. ORDINARIA: cuando se trata del girado (a. 92, párrafo 1o, LGTOC).
- b. EXTRAORDINARIA: cuando es persona distinta al girado; p.e. el recomendatario u otro (a. 92, LGTOC).
- c. POR REPRESENTANTE: cuando quien acepta la letra es un representante del girado (aa. 9 y 11, LGTOC).
- d. POR INTERVENCION: cuando al negarse el girado a aceptar, la realiza otra persona (a. 102, LGTOC).

B. POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE PRESTAN LA ACEPTACION

- a. INDIVIDUAL: cuando se trata de una sola persona, el librado u otra.
- b. COLECTIVA O CONJUNTAMENTE: cuando todos y cada uno de los designados habrán de aceptarla. (a. 159, LGTOC).
- c. SUCESIVA: cuando se requiera al primer designado y posteriormente a los demás.
- d. ALTERNATIVA: cuando cualquiera de los designados habrá de aceptarla (a. 92, LGTOC).

C. POR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACION A LA ACEPTACION

- a. VOLUNTARIA: cuando la ley deja al arbitrario del portador la exhibición del documento al girado; p.e., las letras giradas a día fijo, a cierto tiempo fecha (a. 94, LGTOC).
- b. NECESARIA: por establecerlo así el ordenamiento o éste autorice al girador a imponer dicha carga.
- c. INNECESARIA: en las letras a la vista. (a. 79, frac. I y último párrafo, LGTOC).

D. POR SU EXTENSION

- a. TOTAL: cuando es por el importe total consignado en el documento (a. 99, LGTOC).
- b. PARCIAL: cuando es por una parte de la cantidad (a. 99, LGTOC).

E. POR SU FORMA

- a. EXPRESA: cuando se consigna en el mismo título de crédito (A. 97, LGTOC).
- b. REVOCABLE: cuando el girado tacha la aceptación antes de restituir la letra (a. 100, LGTOC).
- c. IRREVOCABLE: cuando una vez aceptada se devuelve al tenedor.
- d. CALIFICADA: (*Sub mutatione*), cuando el aceptante introduce una modalidad y se obliga en esos términos (a. 99 LGTOC).

2. *La formalidad de aceptar.* La formalidad que la ley establece es que se escriba la expresión *—acepto—* o equivalente y la firma del girado; sin embargo, es suficiente con que la firma de éste aparezca en el verso o reverso del documento (a. 97, LGTOC). Normalmente se consigna también la fecha en la que el acto se verificó. Esto es relevante para las letras a cierto tiempo vista y para aquellas que la ley ordena un plazo determinado, porque así lo indique su texto; luego la fecha no es un requisito esencial, pues en caso de omisión, el tenedor puede consignarla (a. 98, LGTOC).

3. *Presentación para la aceptación.* Antiguamente, en el contrato de cambio, la aceptación se efectuaba en plaza distinta del lugar de expedición. Hoy en día, ambos actos no siempre coinciden, al punto de que la letra puede circular únicamente con el respaldo del librador.

La letra de cambio debe presentarse primeramente al girado; si este no acepta, una vez levantado el protesto, a las personas recomendadas en la letra. Teóricamente, no aceptar una letra de cambio a la vista, no suscita mayor problema en el pago; prácticamente sí, ya que en ese mismo momento puede requerirse el pago que naturalmente no se satisfará. En tal caso, ni siquiera procede la acción cambiaria de regreso contra el librador y los endosantes, pues estos garantizaron, no la previa obligación del librado, sino el pago al momento de la presentación (a. 128, LGTOC).

En principio, la presentación de la letra para su aceptación es potestativa, y a que la letra puede ser pagada sin aceptación previa.

La presentación de la letra pagadera a cierto tiempo vista, es indispensable, ya que la aceptación permite establecer cuándo habrá de vencer. De aquí la importancia de inscribir la fecha de la aceptación (a. 98, LGTOC). Este tipo de letras requieren presentarse para su aceptación dentro de los seis meses siguientes a su fecha; sin embargo, el girador puede extender o disminuir ese lapso o impedir que se presente antes del plazo señalado (a. 93, LGTOC).

Estas cláusulas accesorias, tienen distinta finalidad: evitar deshonorar al documento; por ello, se prohíbe su presentación antes de que cierto plazo transcurra, pues esto permite que librador y librado se pongan de acuerdo para que éste asegure el pago; o la utilidad de liberar lo más pronto posible a los responsables del título cuando estos —llámense endosantes o avalistas— del girador, reducen el plazo porque así lo permite la ley (a. 93, párrafo primero, LGTOC).

En las letras pagaderas a cierto plazo de su fecha o a día fijo, el portador del documento puede elegir si lo presenta o no a la aceptación. En caso afirmativo, podrá presentarlo a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento. Aquí también es válida la cláusula inscrita por el girador que exige presentar la letra en un cierto plazo o bien que prohíbe la presentación en una época determinada (a. 94, LGTOC).

La letra de cambio girada contra el propio librador, requiere aceptación, para que éste como aceptante, responda como principal obligado. Negada la aceptación, se deja expedita la acción de regreso anticipada aun contra el librador.

La letra de cambio en blanco (*incoada*) puede presentarse a la aceptación, ya que el documento debe aparecer completo cuando se haga valer el derecho.

4. *Falta de presentación para la aceptación y pre-*

sentación extemporánea. Los derechos que el portador de la letra tiene en contra del suscriptor, los endosantes y en su caso los avalistas, no se perfeccionan si aquél no presenta el documento a la aceptación o si lo presenta extemporáneamente y una vez transcurrido el plazo, fijado por la ley o el establecido en el título, esos derechos caducan; es decir, el tenedor pierde la acción cambiaria de regreso (aa. 92, 93 y 160, frac. I, LGTOC).

5. *Negativa de aceptación.* El portador del título está en libertad de presentarlo para su aceptación, mas para exigir su pago debe presentarlo. Ahora bien, la negativa de la aceptación hace suponer que el pago no se realizará, por ello, la ley concede la acción cambiaria de regreso (a. 150, frac. I, LGTOC).

6. *Lugar para obtener la aceptación.* El título se presentará para su aceptación en el domicilio que el mismo documento señale y en caso de que se indiquen varios, en cualquiera de ellos. Si no hay indicación alguna, se hará en el domicilio del girado (residencia particular o domicilio comercial) (a. 91, LGTOC).

7. *Efectos de la aceptación.* Una vez aceptada la letra por el girador, éste se convierte en aceptante y como tal, obligado cambiario frente al beneficiario, endosantes y girador, a pagar el documento a su vencimiento (a. 101, LGTOC) —*qui acceptat solvat*.

La obligación del aceptante, al igual que todas las cambiarias, es solidaria, unilateral, comercial, formal, abstracta, definitiva y autónoma.

El aceptante no tiene acción cambiaria ni contra el girador ni contra los endosantes. Estos tienen contra el aceptante la acción cambiaria directa (no sometida a caducidad).

Girador y endosantes responsables de que se efectuara la aceptación (aa. 87 y 90, LGTOC), quedan liberados de las obligaciones correspondientes a la acción cambiaria regresiva por falta de aceptación; sin embargo, responden del pago, si no se realiza llegado el vencimiento.

El avalista del aceptante no queda liberado por el hecho de la aceptación.

La quiebra del librador no libera al girado para aceptar. (a. 101, LGTOC).

La aceptación ha de ser incondicional; sin embargo, la aceptación por una parte del total consignado en el documento es válida (a. 99, LGTOC), y habrá de levantarse el correspondiente protesto por la diferencia para exigirla a los obligados en regreso.

Por otra parte, la aceptación bajo condición —*sub*

conditione— no es aceptación y habrá de protestarse también el título; aunque el aceptante que acepta condicionadamente, permanecerá obligado en los límites de su declaración formal (a. 99, LGTOC).

Cuando el girado rehusa la aceptación (a. 100 LGTOC), la letra, una vez protestada, habrá vencido previamente y podrá exigirse el pago a sus suscriptores.

La negativa del girado general la responsabilidad del librador y endosantes, quienes garantizan la aceptación.

El aceptante expresará en la aceptación el nombre de la persona que debe pagar la letra, cuando el girador haya indicado un lugar de pago distinto al del domicilio del girado. En ausencia de dicha indicación, el aceptante estará obligado a pagarla en el lugar que se designó (a. 95, LGTOC).

Mientras el girador no señale domicilio para pagar la letra, y esta sea pagadera en el domicilio del girado, éste al aceptarla podrá indicar otra dirección (a. 96, LGTOC).

8. *Aceptación por representante.* Cuando quien acepta la letra es un representante del girado, deberá indicarlo así, pues de lo contrario, o no habrá aceptación o habrá de demostrar que existen las circunstancias que conforman al representante aparente (aa. 9, 11 y 85, LGTOC).

9. *Capacidad para aceptar.* Los comerciantes tienen plena capacidad, para aceptar; en caso de no ser comerciantes se atenderá a la capacidad del derecho común.

10. *Aceptación por intervención.* Aparece enlazada a la *intercessio romana* en el año de 1413. Modernamente, ha entrado en desuso. Es la realizada por persona que no es el girado, cuando éste se niega concederla (a. 102, LGTOC).

Esta institución tenía su razón de ser en el interés que tenían los obligados en que el título no se perjudicara por falta de aceptación. La LGTOC dedica los artículos 102 a 108 a esta institución obsoleta.

IV. En derecho bancario. Es posible que en una apertura de crédito de firma, el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, por ejemplo, cuando se obliga a *aceptar* títulos de crédito por cuenta del acreditado (aa. 297, LGTOC y 26 fracs. VIII, XII, XVIII; 28, frac. V LIC).

v. APERTURA DE CREDITO

V. BIBLIOGRAFIA: CAMARA, Héctor, *Letra de cambio y vale o pagaré*, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1970, tomo II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Herrero, 1973; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, Edit. Cultura, 1938; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de crédito cambiarios*, México, Porrúa, 1977; MUÑOZ, Luis, *Derecho mercantil*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, t. III; PALLARES, Eduardo, *Títulos de crédito en general*, México, Ediciones Botas, 1952; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 11a. ed., México, Porrúa, 1974, tomo I; *id.*, *Derecho Bancario*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976; TENA, Felipe de J., *Títulos de crédito*; 3a. ed., México, Porrúa, 1956.

Pedro A. LABARIEGA V.

Aceptación de la herencia. I. La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad del heredero o legatario, llamado en términos de la cual determina afirmativamente su voluntad de adqueir la herencia o el legado y, en nuestro derecho, es importante, ya que su efecto principal es la transmisión de la herencia que se retrotrae al momento de la fecha de fallecimiento del autor de la herencia (a. 1660 CC).

II. La aceptación debe ser plena, pura y simple (a. 1657 CC), a beneficio de inventario (a. 1678 CC), irrevocable (a. 1670 CC) y retroactiva (a. 1660 CC).

La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa si el heredero o legatario acepta con palabras terminantes y tácita si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar (a. 1656 CC).

Para que pueda formalizarse la aceptación se supone: a) que hay apertura de la herencia: ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, y b) la delación de la herencia.

III. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1980; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo IV, *Sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Aclaración de la demanda, v. DEMANDA

Aclaración de la sentencia, v. SENTENCIA

Acordada. (Del latín *acordare*, poner de acuerdo, deri-

vado de *concordare*, estar de acuerdo, a su vez de *cor, cordis*, corazón).

I. Trátase de un tribunal creado en 1710, con el fin de perseguir y castigar a los delincuentes en las zonas rurales de la Nueva España, mediante una rápida acción, con procedimiento y ejecución expeditos y eficaces. Vino a sustituir a la Santa Hermandad, institución de origen castellano, trasplantada a Indias, cuya característica era que el tribunal se desplazaba a buscar al delincuente para juzgarlo y ejecutarlo —si fuera el caso— en el lugar de la detención.

En un principio careció de una estructura y procedimiento formales; sus primeros jueces, Miguel Velázquez de Loera y después su hijo José, solamente contaron con un secretario, su ayudante, un asistente médico, un capellán y un carcelero. Posteriormente, por disposición del virrey marqués de Cruillas, se agregaron las plazas de asesor, defensor, consultor y secretario, las cuales, por su carácter técnico-jurídico, pretendían darle una mayor formalidad. Más adelante se aumentó de uno a dos el número de asesores (de primera y segunda respectivamente), de uno a dos secretarios, además se establecieron los cargos de procuradores, en número de dos, escribientes, en número de cuatro, y un archivista. En 1785 se creó una sección de contabilidad del tribunal.

En el año de 1747 se le agregó a la jurisdicción del juez de la Acordada, la de Guarda Mayor de Caminos; para ese efecto, en cada lugar frecuentado por los bandidos se puso un cuartel bajo las órdenes del juez de la Acordada, servido por 21 guardias cada uno. MacLachlan nos informa que estos cuarteles se situaron en Acahualcingo, Río Frío, Monte de las Cruces, Lupe de Serrano, Cerro Gordo, Perote, Pozuelos, Maltrata y Aculcingo. También se agregó a la Acordada el Juzgado de Bebidas Prohibidas. De esta forma el juez de la Acordada llevaba anexos los siguientes nombramientos: alcalde provincial de la Santa Hermandad, guarda mayor de caminos y juez de bebidas prohibidas.

La prisión del tribunal, sita en la ciudad de México, era también sede del cuartel y residencia del juez. En el interior del virreinato, el juez se auxiliaba de tenientes y comisarios, entre ambos no había mayor diferencia que el rango social, pues los dos tenían las mismas facultades y ninguno percibía sueldo por ello (sin embargo cobraban la tercera parte de lo que se confiscaba). En 1776 había tenientazgos en Puebla, Querétaro, Guadalajara y Córdoba.

La Acordada se sostenía con una participación del

impuesto al pulque (un grano de real por carga) y los derechos del Juzgado de Bebidas Prohibidas.

II. La jurisdicción de la Santa Hermandad le daba competencia para conocer de los delitos de hurto, violencia física, despojo, rapto, incendio premeditado y mantenimiento de cárceles privadas, cometidos en pueblos y en campo abierto; sin embargo podían aprehender a los delinquentes que hubieran cometido un delito en una ciudad y se encontraran al momento de su captura en el campo o en algún pueblo, en estos casos podía inclusive juzgarlos y ejecutarlos tratándose de los delitos de robo, violencia física o incendio premeditado. En virtud de ser guarda mayor de caminos, conocía del delito de bandidaje. En 1756 el virrey dispuso que la Acordada rondara la ciudad de México y otras ciudades populosas, y conociera, en ese caso, de los delitos de homicidio, robo y violencia física.

Las resoluciones del juez de la Acordada no podían ser apeladas en virtud de estar investido de la calidad de alcalde provincial de la Santa Hermandad y en consecuencia dichas resoluciones eran dictadas y ejecutadas en el mismo lugar donde aprehendiera al delincuente. Sin embargo, por Real Cédula de 19 de septiembre de 1790, se creó la Junta de Revisiones, integrada por un alcalde del crimen, el asesor del virreinato y un abogado, su finalidad era revisar y en su caso ratificar o modificar, dentro de los 15 días siguientes a ser dictada, cualquier sentencia de tortura, muerte, azotes o similar que implicara una vergüenza pública; tratábase de una revisión obligatoria no de resolver un recurso.

III. La Constitución de Cádiz de 1812 disponía en su artículo 248 que no habría más que un solo fuero, en consecuencia el Real Acuerdo resolvió la disolución de la Acordada, como en efecto sucedió. Cuando regresó al trono Fernando VII, en 1814, dispuso que se volviera al orden institucional existente en el Imperio Español antes de 1808, por lo tanto se debería restablecer la Acordada, sin embargo como su presupuesto ya se había ocupado para otros fines y su local destinado para almacén de tabaco, el Tribunal de la Acordada de la Nueva España nunca más volvió a existir.

IV. BIBLIOGRAFIA: BAZAN ALARCON, Alicia, "El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España", *Historia Mexicana*, México, vol. XIII, núm. 3, enero-marzo de 1964; MACLACHLAN, Colin, "Acordada" *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980; RAMOS PEREZ, Demetrio, "El Tribunal de la Acordada

en las Cortes de Cádiz y su posible duplicación", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981; PIÑA Y PALACIOS, Javier, "El Tribunal de la Acordada. Notas para su historia y funcionamiento", *Criminalia*, México, año XXV, núm. 9, septiembre de 1959.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Acotamiento, v. APEO Y DESLINDE

Acrecimiento. (Del latín *accrescere*, acrecer). I. El acrecimiento es la acción y el efecto de acrecer. El derecho de acrecer es el que tienen los coherederos o colegatarios a la porción o parte de la herencia que otro u otros renuncian o no pueden adquirir; en otras palabras se califica como acrecimiento el efecto que se produce cuando cualquiera de los llamados no puede o no quiere aceptar, pues la cuota de los aceptantes sufre una expansión.

II. El derecho de acrecer es una figura relativa a la sucesión testamentaria y se cuestiona si en nuestro derecho existe tal derecho: "Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden" (a. 1614 CC); en la práctica sin embargo se encuentran algunas disposiciones expresas del testador respecto al derecho de acrecer.

El fundamento del acrecimiento se encuentra en la voluntad presunta del testador de llamar a todos los herederos al todo; en consecuencia si alguno de los llamados no sucede, se presume que el testador quiso beneficiar a los demás.

Se ha discutido también si debe también determinarse si es acrecimiento o derecho de acrecer; la solución dependerá de lo que se dé o la siguiente alternativa: si cuando el llamado no acepta o no puede aceptar, los otros vean aumentados automáticamente su participación en la herencia, hayan o no aceptado, o bien es necesario para que ese efecto se produzca que previamente acepten la participación o cuota que hubiere correspondido al primero.

III. BIBLIOGRAFIA: DIEZ PICAZO, Luis y GUILLON, Antonio, *Sistema de derecho civil*, tomo IV, *Derecho de familia, derecho de sucesiones*, Madrid, Tecnos, 1978; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Acreeedor. (Del latín *acreeo-ere*, forma perfectiva de *creo-ere*, que significa creer o confiar en préstamo).

I. En derecho civil, el titular de un derecho de crédito correlativo de un deber; en derecho mercantil, el titular de un derecho de crédito que tiene su origen en un acto de comercio.

II. Los juristas romanos opinaban que la prestación (objeto) que el deudor debe realizar y, por ende, que el acreedor podía exigir, debía consistir en hacer, no hacer, prestar y tolerar (*dare, facere, non facere, prestare y pati*). A este respecto, la doctrina ha realizado diversas consideraciones. Baudry y Lacantinerie considera que la acción del deudor de un derecho de crédito puede consistir en dar, hacer o no hacer. Giorgi opina que el deudor de un derecho de crédito estaba obligado a realizar una conducta que podía consistir en hacer o no hacer alguna cosa. Planiol opina que la prestación que debe efectuar el deudor en favor del acreedor puede ser un hecho positivo o negativo, es decir, puede consistir en hacer o no hacer. Colin y Capitant establecen que los tres objetos posibles de la obligación son dar, hacer o no hacer. El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece, en su artículo 1824, que el objeto de la obligación puede consistir en la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

III. El acreedor de un derecho de crédito posee del derecho para recibir u obtener la prestación que el deudor se ha comprometido a realizar, y en caso de que ésta no se cumpla, tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación por medio del órgano jurisdiccional correspondiente.

El derecho de recibir puede, sin embargo, existir sin que haya la facultad de exigir, como en el caso de las obligaciones naturales. La doctrina kelseniana opina al respecto que el acreedor de una obligación jurídica tiene un derecho emanado de la norma que lo faculta para poner en funcionamiento el mecanismo jurisdiccional y exigir, coactivamente, el cumplimiento de la obligación.

IV. Los sujetos son considerados elementos de obligación y pueden ser a) el acreedor y b) el deudor. El acreedor es considerado la parte activa de la obligación, en tanto que el deudor es la parte pasiva.

La doctrina coincide, por lo regular, en considerar al acreedor elemento de la obligación, sin embargo, Gaudemet y Gazin opinan que, puesto que en el derecho actual es permisible el cambio de acreedor (y deudor también) sin que la obligación se altere, se

puede inferir que los sujetos han dejado de ser esenciales en la obligación. Ha ocurrido, además, opina Gazin, que la obligación se ha despersonalizado, pues en última instancia, lo que importa es el patrimonio responsable y no los sujetos.

V. Se han elaborado diferentes tesis para explicar el problema de la determinación del acreedor, las diferentes opiniones al respecto pueden agruparse en tres clases: a) la tesis tradicional que asevera que el acreedor de la obligación debe estar siempre determinado; b) la tesis que afirma que el acreedor puede estar indeterminado, pero al vencerse la obligación debe ser determinable, y c) la tesis que opina que el acreedor puede permanecer siempre indeterminado.

VI. La doctrina en general, acepta que debe considerarse exclusivamente como acreedor al titular de un derecho personal de crédito, diferenciado al titular de este derecho de aquel que detenta un derecho real. Esta consideración parte del presupuesto de que existe una diferencia de esencia entre los derechos reales y personales, tal y como los juristas romanos lo establecieron.

La doctrina al respecto ha elaborado diferentes consideraciones.

La doctrina de tendencia objetivista expone que el contenido del patrimonio se reduce a derechos reales, y el derecho personal sustenta una naturaleza de derecho real. A este respecto, afirma Karl Larenz, “la consideración del crédito como un valor patrimonial y objeto de tráfico jurídico inclina a atribuir al acreedor un derecho sobre este objeto patrimonial, análogo al derecho que corresponde al propietario sobre su cosa. Entonces, este derecho sobre el crédito sería, de modo distinto que el crédito dirigido contra el deudor, un derecho real *erga omnes*; la cesión del crédito habría de considerarse como la transmisión del derecho al crédito y su pignoración como limitación de este derecho, de ello resultaría un paralelo entre la propiedad de una cosa y el derecho a un crédito. Este presunto paralelismo ha conducido a que se crea que puede hablarse de una propiedad sobre el crédito” (Larenz, pp, 449 y 450).

Por otra parte, la doctrina subjetivista opina que los derechos reales son, de todas formas, un derecho personal. Kelsen opina al respecto “cuando para mantener en pie la distinción entre derechos reales y personales se definen a aquellos como el derecho de un individuo a disponer de determinada cosa, de cualquier manera, se pasa por alto que ese derecho no

consiste sino en la obligación de los otros individuos a consentir esos actos de disposición, es decir, es la obligación de no impedir esos actos o de no interferir en ellos” (Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, p. 143).

VII. El acreedor tiene la facultad de ceder su derecho de crédito.

Ernesto Gutiérrez y González define la cesión de derechos como un acto jurídico “del género contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, o a un tercero, que se denomina cesionario” (Gutiérrez y González, p. 716).

El artículo 2029 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que “habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor”.

Sin embargo, no todos los créditos son susceptibles de ser cedidos, por convenio, por disposición legal o por la naturaleza del derecho (ver aa. 2276, 2308, 2430 y 2500 del CC, en lo que respecta a los créditos incedibles, por disposición legal).

VIII. El acreedor puede ser susceptible de subrogación, en los términos de los aa. 2058 y 2059 del CC.

IX. El acreedor puede ser una persona física o una persona moral.

X. La doctrina, en general, acepta que puede haber varios tipos de acreedores, de acuerdo con la naturaleza del crédito sobre el cual tienen derecho, de tal forma que puede considerarse que exista acreedor común, que es aquel que en concurso civil o quiebra no tiene preferencia alguna en cuanto al cobro del crédito. Acreedor hipotecario, que es aquel cuyo crédito se halla garantizado con hipoteca, acreedor privilegiado, que es aquel que por razón de la naturaleza especial de su crédito, tiene éste la preferencia de ser solventado. Acreedor hereditario es el titular de un crédito, cuyo pago es gravado sobre los bienes de la herencia. Acreedor quirografario es aquel cuyo crédito no se halla garantizado. Acreedor pignoraticio es aquel cuyo crédito se halla garantizado con prenda. Acreedores solidarios son aquellos que participan en la titularidad de un crédito y, en su caso, tienen la facultad de exigir a todos los deudores solidarios o a uno de ellos el cumplimiento de la obligación. A este respecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal elabora una enumeración de los acreedores, de conformidad con la preferencia que tengan sobre el crédito, y marca los criterios para delimitarla (aa. 2993 a 2998).

XI. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1979; LARENZ, Karl, *Derecho de obligaciones*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, t. I; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo V, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, vol. I; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1965.

Miguel ARROYO R.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824.

I. Es un documento solemne, expedido por el llamado Segundo Congreso Constituyente Mexicano en la fecha arriba indicada, con el carácter expreso y formal de pacto político de unión, bajo la forma de una república popular federativa, de las diversas entidades representadas por dicho Constituyente creándose la gran nación mexicana. Este documento fue firmado especialmente por todos los miembros de dicho Congreso como representantes de sus respectivas entidades, siendo acatado y obedecido desde luego por los gobiernos y autoridades de estas últimas.

II. El documento está redactado con la apariencia de una constitución política abreviada. Consta de tan sólo 36 artículos en los cuales se consagran los principios fundamentales que se refieren al territorio y a las partes integrantes del nuevo Estado federal; los principios relativos a la religión, a la soberanía nacional y a la independencia y soberanía peculiar de los Estados miembros de la Unión; igualmente se consagran los principios sobre la organización y funcionamiento tanto de los poderes del ente federativo como de los Estados; lo relativo a los derechos del hombre y del ciudadano, particularmente sobre la libertad de imprenta y varias previsiones más de orden práctico y general.

III. Históricamente, el Acta Constitutiva es efecto y consecuencia de los acontecimientos políticos que tienen lugar desde el momento mismo de la declaración de independencia en 1821 hasta la fecha en que se firma dicha Acta. Ahí se resumen los esfuerzos por constituir al país de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, creada por Iturbide en el mismo año de 1821, y del Congreso Constituyente Mexicano de febrero de 1822, que fracasaría en su intento por darle forma definitiva al país ante los propósitos de Iturbide por proclamarse emperador.

Por otra parte, la intransigencia derivada de su fuerza, de algunas de las Diputaciones Provinciales

coadyuvó al fracaso del imperio iturbidista que al carecer de apoyo se vio obligado a autodisolverse. Las provincias quedaron independientes del gobierno central, el cual convocó a una asamblea, cuya naturaleza fue tema de controversia, a fin de redactar una constitución. Ante las presiones separatistas de las provincias, esta asamblea emitió lo que se conoce como “voto del Congreso”, por el cual se admitía y declaraba el sistema federal y se convocaba a elecciones de un nuevo cuerpo legislativo.

Cuando comenzó a sesionar este segundo congreso constituyente el 5 de noviembre de 1823, ya se había consumado el proceso de autoproclamaciones en Estados libres, independientes y soberanos de varias de las Diputaciones Provinciales, que habían enviado sus representantes al primer Constituyente, aceptando formar parte de un solo país fuerte y poderoso. Se trataba de las Diputaciones Provinciales de Centro América, así como de las de Yucatán, Oaxaca, Jalisco, Zacatecas, a las que no pudo someter el ejército central y quienes resolvieron enviar representantes a este segundo Constituyente con el mando imperativo de luchar por la formación de un Estado federal. De ahí pues que, ante la amenaza de una dispersión total, la nueva Asamblea se apresuró a expedir el Pacto de Unión constitutivo de la nación mexicana bajo la forma y señalada de república popular federativa.

IV. El Acta Constitutiva frente al mundo exterior, consagra el principio de la unidad indiscutible del Estado mexicano y el principio de la soberanía nacional, cuyos atributos se acuerda que serían encomendados al ente federativo o a los poderes de la Unión. El supremo poder de la federación se dividiría para su ejercicio en los tres poderes ya clásicos: legislativo, ejecutivo y judicial.

V. Respecto al mundo interior de esta República representativa popular federal, se establece el reconocimiento expreso de que sus partes integrantes son Estados, libres, independientes y soberanos dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales y respecto a su administración y gobierno interior, como se dice en el artículo 6. Todo ello, sin perjuicio de la cesión o delegación que estos Estados hacen de su soberanía a favor del ente federativo para efectos de coordinación en materias comunes, tales como en materia de guerra y defensa frente al exterior; de deuda pública con el exterior; de moneda, pesos y medidas; de comercio con el exterior y con respecto al comercio entre los propios Estados; de admisión de nuevos Es-

tados para formar parte de la Unión mexicana; de habilitación de puertos etcétera, según se desprende de las facultades concretas que se le reconocen a cada uno de los poderes de la federación en los artículos 13 y 16.

VI. El Acta Constitutiva es un documento sumamente difícil de interpretar y, contra lo que pudiera parecer, muy poco conocido. El Proyecto fue elaborado por una comisión integrada por Miguel Ramos Arizpe, como presidente, y por Manuel Argüelles; Rafael Mangino; Tomás Vargas y José de Jesús Huerta. Constaba este Proyecto de un breve Discurso preliminar, un texto de 40 artículos y un voto particular emitido por Mangino, relativo a unificar las varias expresiones que el Proyecto contenía acerca de la soberanía. Este trabajo tuvo todas las prioridades por parte de aquel Congreso; a las sesiones de la comisión pudieron acudir tanto los diputados que lo quisieran como los mismos miembros del gobierno. Se presentó durante la sesión del día 20 de noviembre de 1823 para la consideración del pleno. Puesto a discusión, fue objeto de amplios y prolongados debates especialmente cuando se trató del tema de la soberanía de los Estados y del tema sobre la titularidad del poder ejecutivo de la Federación, cuya solución final se trasladó para cuando se discutiera este mismo tema en el Proyecto de Constitución.

VII. Las circunstancias del momento político eran muy complejas, tanto dentro como fuera del Congreso Constituyente. Afuera había enérgicos pronunciamientos contra la política del centro por tratar de dominar y someter a los Estados que ya se habían declarado libres, independientes y soberanos, como Jalisco. Dentro, en el Congreso habían hecho respetar sus poderes los representantes, algunos de los cuales venían con serias limitaciones, por lo que fueron llamados “delegados” por los diputados poblanos y de México, que sumaban una ostensible mayoría, partidaria del centralismo. Todo esto hace más difícil la interpretación exacta del Acta Constitutiva, para cuyo conocimiento fidedigno apenas si contamos con las fuentes originales.

VIII. En efecto, no obstante que el Congreso se preocupó de que hubiera el correspondiente equipo de taquígrafos en la sala a fin de tomar con toda precisión los debates y no obstante que se preocupó de publicar impreso el diario de debates, son muy difíciles de localizar los escasos volúmenes que han logrado llegar hasta nuestros días. Concretamente tenemos

noticia de tres tomos, correspondientes a las sesiones de los meses de abril, mayo (un tomo por mes) y otro tomo más para los meses de junio y julio de 1824, que tiene algunas lagunas. Estos tres tomos acaban de ser publicados, mediante reproducción facsimilar de sus originales impresos, por la imprenta de la UNAM como volúmenes VIII, IX y X de *Actas Constitucionales Mexicanas*, con breves introducciones, preparadas por el que esto escribe.

Además de estos tres tomos, que representan la versión oficial de los debates de aquel Contituyente, tenemos como fuente las llamadas crónicas que sistemáticamente fueron publicando los dos periódicos de la época: *Aguila Mexicana* y *El Sol*. Una selección de estas crónicas, relativas al período de discusión del Proyecto de Acta Constitutiva y Proyecto de Constitución, fue publicada por la Cámara de Diputados en 1974, también bajo la responsabilidad del que esto escribe. Con idéntico valor formal, están las conocidas obras de Juan A. Mateos, *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, tomo II y Apéndice al tomo II, recientemente reimpresos facsimilarmente bajo la dirección de Felipe Remolina Roqueñí en el Fondo para la Historia de las ideas revolucionarias en México. Finalmente, Montiel y Duarte en su *Derecho Público Mexicano*, en el tomo II recoge entre otras cosas las diferentes variantes que se manejaron para la solución definitiva del problema sobre la titularidad del ejecutivo federal y que obran como documentos manuscritos de la Comisión de Constitución en el Archivo Nacional.

IX. El valor actual del Acta Constitutiva, e inclusive su mismo valor formal en 1824, resultó muy difícil de precisar. El Proyecto del Acta expresamente indicaba que ésta serviría de base para elaborar el texto constitucional, el cual fue publicado el 4 de octubre de 1824. La propia Acta preveía que la Constitución general prescribiría la forma, el tiempo y los términos en que podía variarse o reformarse dicha Acta. Pues bien, no se hizo tal previsión ni en 1824, ni en ninguna otra constitución posterior, por lo que subsiste la duda de si al derogarse o reformarse una determinada constitución, se deroga o se reforma al mismo tiempo el Acta Constitutiva que la precede.

El problema se complica cuando se le otorga, siguiendo a Kelsen, el valor de norma suprema, al texto constitucional, olvidándose por completo de esta Acta Constitutiva, a la que simplemente se le suele reconocer un mero valor histórico encaminado a consolidar

la unión mexicana. No comparto estas interpretaciones. A mi juicio, el valor del Acta es superior al de la Constitución, aunque sea con esa superioridad del principio diplomático de un *prius inter pares*. El Acta Constitutiva es un documento fundamental que crea el pacto federal; es el mismo pacto federal y como tal documento, es distinto al texto constitucional, que viene a ser un complemento de aquél. Puede haberse variado la Constitución de 1824; puede haberse substituido ésta por la de 1857 o por la vigente de 1917 sin que necesaria o expresamente se haya variado el documento del pacto mismo o Acta Constitutiva.

Ignacio Burgoa, por ejemplo, en su conocido *Derecho constitucional mexicano*, parece ignorar el papel fundamental del Acta Constitutiva, cuando afirma que la organización política de México “quedó definitivamente por primera vez en la vida independiente de nuestro país con la mencionada Constitución, la cual en consecuencia fue el ordenamiento fundamental, primario u originario de México, o sea, que en ella se creó el Estado mexicano” (p. 86). Evidentemente esto no es exacto, porque dicho Estado mexicano había quedado firme desde la promulgación del Acta, la cual había sido suscrita por todos y cada uno de los representantes en aquel Congreso y acatada y obedecida desde luego por todas las partes de la Unión. La Constitución de 1824 simplemente ratificó lo que ya existía, desarrollando los puntos de aquélla, muchos de cuyos principios ni siquiera se insertaron en esta Constitución, por haberse ya discutido y sancionado en el Acta, como sucede con el principio de la soberanía nacional.

Resulta por tanto muy especial el valor jurídico del Acta Constitutiva, por varias razones: porque fue promulgada con la intención explícita de pacto de unión; porque fue suscrita por todos los presentes contra la costumbre y lo que indicaba el reglamento interior que se seguía para la aprobación de las leyes; y porque preveía que la constitución debía acomodarse a ella, estableciéndose en la propia Constitución de 1824 un sistema de reformas para el Acta diferente del sistema de reforma de la constitución, aceptando tácitamente que se trataba de dos documentos distintos, con vida independiente y sobre todo con vida no derogada por la promulgación de la constitución mencionada, como se ha querido ver.

X. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *Introducción al federalismo mexicano*, México, UNAM, 1978;

BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*; reimpresión, México, Comisión Nacional Editorial, 1976; CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*; reimpresión de la 3a. ed., con prólogo de Jorge Carpizo, México, UNAM, 1977; *Los derechos del pueblo mexicano; Mexico a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo I; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975; *id.*, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Acta Constitutiva y de Reformas de 22 de abril de 1847.

I. Se trata de un documento solemne por medio del cual el congreso constituyente restauró la vigencia del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución del 4 de octubre del mismo año haciendo algunas reformas y adiciones al texto original de la Constitución de 1824. Son estas las razones de que haya sido llamada Acta Constitutiva y de Reformas. Consta de 30 artículos, y es el resultado de un amplio y controvertido debate en torno a las medidas que habían de tomarse para restaurar el orden y la tranquilidad del país después del breve período de gobierno del general Paredes, el levantamiento del general Salas contra los intentos monarquistas de aquél, y la inminencia de la intervención norteamericana. En agosto de 1846 se convocó un congreso que sería, a decir de Tena Ramírez, constituyente, con facultades para dictar legislación en todos los ramos. Las discusiones se llevaron al cabo en medio de la guerra. Después de la expedición del Acta, el Congreso tuvo que dispersarse a causa de la ocupación de la ciudad de México por el ejército invasor.

II. En el Congreso se presentaron varias propuestas encaminadas a lograr la unificación. En primer lugar, el planteamiento formulado por un grupo de diputados, encabezados por Muñoz Ledo, como observa el maestro Tena Ramírez, para que se pusiera en vigor la Constitución de 1824 lisa y llanamente, mientras se procedía a su reforma siguiendo el procedimiento establecido en su mismo articulado. En segundo lugar, el dictamen de la comisión de constitución, firmado por Manuel Crescencio Rejón, Pedro Zubieta y Joaquín Cardoso. Este dictamen hacía suya la idea de restaurar inmediatamente aquella Constitución, pero

en cuanto a las reformas, indicaba que se procedería a su estudio por el propio constituyente. En tercer lugar, un voto particular propuesto por Mariano Otero quien discrepaba de la mayoría de la comisión de Constitución.

III. El pleno del congreso desechó el dictamen y tomó como base de las discusiones precisamente el Voto particular de Mariano Otero. Este documento constaba de una exposición de motivos muy amplia, erudita y detallada; de un proyecto resolutivo, el cual a su vez contenía un preámbulo solemne concebido en forma de considerandos, que concluía con cuatro puntos resolutivos, el último de los cuales proponía la sanción del Acta de reformas propiamente dicha, la cual constaba de 22 artículos.

IV. En la exposición de motivos, Mariano Otero pondera el sentir unánime de aquella asamblea favorable a la restauración de la Constitución de 1824, pero discrepaba respecto al punto de las reformas, mismas que debían someterse a debate desde luego, razón por la cual él se había permitido presentar un voto particular dando cuenta al pleno de cuáles serían estas reformas. A su juicio, la propuesta de la comisión era una medida provisional. Mientras que el país lo que necesitaba era una medida definitiva, que le diera estabilidad. En esta exposición de motivos justifica ampliamente los puntos principales objeto de las reformas.

V. El preámbulo del proyecto del Voto particular de Mariano Otero comienza con una solemne invocación a Dios, criador y conservador de las sociedades, para formular a continuación los cuatro considerandos relativos a que el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 eran y debieran ser siempre la única fuente legítima del poder supremo de la república, principio que no podía ser alterado ni siquiera por una nueva constitución. También se refiere a la necesidad de introducir las reformas que requerían las circunstancias del momento. A continuación vienen los cuatro puntos resolutivos: el primero sobre que los Estados recobraban su independencia y su soberanía; el segundo indicaba que dichos Estados seguían asociados bajo la forma federativa; el tercero era relativo a que el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 eran la única constitución política de la república; y, finalmente, el cuarto sancionaba el Acta de Reformas propiamente dicha.

VI. Mariano Otero introducía importantes reformas, siendo las más sobresalientes, la idea de que fue-

ra la constitución general la que se ocupara de formular la correspondiente declaración de derechos y su adecuada protección; la modificación del sistema para la elección del presidente de la república (suprime la vicepresidencia) y para la de los magistrados de la Suprema Corte; igualmente proponía una reforma al senado, ampliando su composición.

Respecto a la declaración de derechos, de la que carecía la Constitución de 1824, debido a que se había pensado que se trataba de una materia propia de las constituciones estatales, Mariano Otero, indica que bastaba su simple enunciación en el texto fundamental y que ya una ley especial podría desarrollarlos en sus pormenores.

Refiriéndose a la necesidad de garantizar efectivamente estos derechos, así como la observancia misma de la Constitución, y de las leyes generales, propuso el sistema de amparo, que por primera vez se incorporó a una norma federal. El sistema propuesto por Otero es complejo y se conoce por los tratadistas como la fórmula Otero. Consiste ésta en la protección que la justicia federal impartiría para que los derechos del hombre fueran debidamente respetados, de manera que en caso de ser violados, se acudiría a esta jurisdicción demandando amparo; la resolución sería tal que protegiera nada más al quejoso; estableciéndose además un mecanismo especial para la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales y finalmente, se coronaba el sistema con la previsión o mandato de hacer efectiva la responsabilidad de quienes resultaran culpables de las lesiones y violaciones al orden establecido.

Para la elección del presidente de la república y magistrados de la Suprema Corte, en este Voto particular, se establecía un sistema directo frente al nombramiento que, según la Constitución de 1824, correspondía hacer a las legislaturas de los Estados y la pertinente intervención del congreso general.

En cuanto al Senado, Mariano Otero hacía hincapié en su carácter de órgano representativo de las entidades federativas, pero sugería una ampliación del número de sus componentes. Es decir que además de los dos senadores por cada entidad hubiera un número igual al número de Estados. En cuanto al modo de elegir a los senadores, Otero respetaba el sistema anterior de que los dos representantes de cada entidad fueran electos por sus legislaturas respectivas. En cambio, los restantes serían electos a proposición de la Cámara de Diputados (votando por diputaciones) y a

propuesta también del propio senado y del ejecutivo federal.

VII. El Voto particular de Otero sufrió, durante las discusiones, varias reformas. El texto primitivo de 22 artículos se amplió a 30. Se incluyeron algunos artículos para incorporar ideas nuevas, como la relativa a enumerar las partes integrantes de la federación tomando en cuenta los cambios habidos desde 1824; se separaron ideas que Otero tenía redactadas en un solo artículo, para formar dos, conservándose básicamente el texto primitivo del voto particular.

VIII. El Acta de Reformas en buena parte consiguió lo que se proponía Otero, la unificación del país, no obstante las difíciles circunstancias históricas por las que pasaba, especialmente motivadas por la guerra contra los Estados Unidos y la misma pugna partidista. Estas reformas estuvieron en vigor realmente hasta 1853, año en que Santa Ana asume una actitud dictatorial, según observa Tena Ramírez, intentando darle al país unas nuevas bases constitucionales. Con todo, la importancia del Acta de Reformas se cifra fundamentalmente en la introducción del mencionado Juicio de Amparo, una de las instituciones más importantes y características de México.

IX. BIBLIOGRAFIA: MATEOS, Juan A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*; reimpresión facsimilar del Fondo para la Historia de las ideas revolucionarias en México del Partido Revolucionario Institucional, México, 1980; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México: 1808-1975*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Acta de Asamblea. I. En derecho, es la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos. En cuanto a su contenido (declaración que contiene), designa principalmente la operación voluntaria cuya finalidad es producir efectos jurídicos. Como documento, es un escrito encaminado a verificar una operación jurídica; y como tal, tiene el valor que en cada caso le otorgan las leyes; su contenido puede ser distinto, ya sea que consista en una confesión de sus redactores, en una declaración o manifestación de voluntad, dispositiva o contractual, o bien que reproduzca un acto o negocio jurídico determinado.

1. *Principios elementales de las actas.* Habrán de reflejar siempre la verdad. De contenido inalterable

salvo consentimiento expreso de los que en ella intervinieron y previa observancia de los preceptos especiales determinados para cada caso particular. Habrán de observarse también normas específicas establecidas para su redacción y formato, entre las que se cuentan básicamente, la previa lectura por todos aquellos que al suscribirla la autorizan. De redacción simultánea a la verificación del hecho o inmediatamente después, o bien, en un período posterior, ya que, salvo prohibición, nada obsta para su validez que la persona encargada de su elaboración la redacte días después, con notas e indicaciones recogidas en el momento de la celebración de la reunión respectiva.

Singular mención merecen aquellos tipos de actas cuya aprobación se acostumbra reservar a la sesión siguiente de la asamblea a la que se refiere. Se produce en esos casos, un estado transitorio relativo a la validez y eficacia del acta que en ocasiones puede presentar serios problemas, particularmente en lo relativo a determinar el valor del documento hasta el momento de aquella aprobación definitiva. (Mascareñas).

2. *Clasificación.* Hay actas de diversos tipos; tan sólo nos referimos a dos de ellas. Las actas multilaterales o colectivas (las de una asamblea de accionistas), consisten en la toma de decisión única por un grupo de personas con idénticos intereses, derechos y que según reglas más o menos estrictas, permiten obtener de la mayoría, una voluntad común. Las actas constitutivas o creadoras, que hacen nacer derechos nuevos. P.e. las que contienen el pacto social (aa. 30, LMV y 101 LGSM).

En derecho mercantil, podemos encontrar la regulación de los libros de las actas de las sociedades (aa. 34, 36 y 41 CCo. y 57 frs. I a IV, RLSC); de las actas de cotización de valores (a. 13, fr. V del Reglamento de las Bolsas de Valores); de las actas con trascendencia en las declaraciones de quiebra (a. 6o. a), LQ); de las actas levantadas con motivo de la junta de acreedores (a. 82, LQ); de las actas de emisión de obligaciones (a. 213, párrafo primero, LGTOC; en relación con el 21, fr. XIV, CCo.) Solamente nos habremos de referir a las primeras.

3. *Contenido del acta.* El acta de asamblea deberá contener: 1) el lugar, fecha y hora de celebración de la misma; 2) la asistencia de los socios; 3) el número de acciones y partes sociales representadas en la asamblea; 4) el número de votos de que las acciones pueden hacer uso; 5) el número de votos emitidos sobre cada una de las materias tratadas; 6) la deliberación

que existió, es decir, una clara y sucinta mención de lo expuesto; 7) el sentido de la resolución acordada; 8) la hora en que se levanta la sesión; 9) las firmas de las personas facultadas por los estatutos; y 10) todo aquello que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a una junta de consejo de administración, basta con expresar: 1) la fecha, 2) el nombre de los asistentes, 3) la relación de los acuerdos aprobados y 4) las firmas correspondientes (aa. 41 CCo; 195, LGSM; 14, Ley General de Sociedades Cooperativas; 35 y 43, párrafo dos, RLSC).

La indicación del lugar, fecha y hora de la celebración es primordial, pues esta es la forma para determinar si la asamblea se realizó en el domicilio social o en el domicilio fijado por los estatutos; así como a la hora y en la fecha señaladas en la convocatoria. El accionista tiene derecho de impugnar la asamblea cuando esta no se verificó en el lugar fijado o en el día y hora convenidos (Vázquez del Mercado).

En la constitución de las sociedades cooperativas, el acta se levantará por *quintuplicado* y deberá contener: 1) los generales de los fundadores; 2) los nombres de los integrantes por vez primera de los consejos y comisiones y 3) el texto de las bases constitutivas (a. 14, LSC). En tal caso, los ejemplares del acta deberán remitirse a la Secretaría del Trabajo (a. 40, fr. X, LOAPF), e inscribirse en el Registro Cooperativo Nacional (a. 19, LSC).

Cuando el acta de la asamblea general reforme las bases constitutivas de una SC, tendrá el valor de nuevo contrato y de ella se harán llegar a la Secretaría del Trabajo para su autorización, cinco copias firmadas por los miembros de ambos consejos. En dicho documento se transcribirá el texto íntegro de la asamblea, se dejará constancia del número de socios asistentes a la reunión y del sentido del voto emitido por los mismos. Aprobadas las reformas, la Secretaría del Trabajo autorizará su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional (aa. 35, RLSC y 40, LOAPF).

También es frecuente llevar al acta la orden del día (a. 43, segundo párrafo, RLSC) y cuando los acuerdos se tomen por votación nominal, el nombre de los que voten a favor o en contra.

4. *Obligatoriedad de redactar el acta.* Las sociedades mercantiles tienen obligación de llevar un libro de actas en el que consten todos los acuerdos relativos a la marcha y operaciones sociales tomados por las juntas generales, consejos de administración, juntas de consejos, secciones especiales o juntas de distrito o

secciones foráneas (aa. 34, 36 y 41, CCo.; 194 y 195, LGSM; 14, LGSC; 43, apartado primero y 57, RLSC).

5. *Formalidades.* Las actas de asambleas deberán levantarse por quien actúe como secretario de la junta o asamblea; asentarse en el libro de actas; firmarse por el presidente, el secretario de la asamblea y el o los comisarios asistentes. Anexos a las actas podrán ir los documentos justificantes de que las convocatorias se efectuaron conforme a la ley. También podrán dichos documentos transcribirse en el acta; cuando las actas no se hayan asentado en el libro respectivo se protocolizarán notarialmente. Además de este requisito, las actas de asambleas extraordinarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio (a. 194 LGSM). Asimismo, las actas de asambleas especiales deberán asentarse en el libro correspondiente (a. 195 relacionado con el 194, LGSM). En cuanto a las actas de asambleas constitutivas, éstas se protocolizarán y registrarán en documento por separado de los estatutos (aa. 101 LGSM; 14, LSC y 19, RLSC).

Las actas constitutivas como las de reformas estatutarias, antes de inscribirse en el Registro, deben obtener el permiso respectivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores (a. 17, LIE) y la orden judicial correspondiente (a. 260, LGSM).

Los libros de actas de las sociedades cooperativas deberán tener la autorización de la Secretaría del Trabajo. Dichas actas, sin la firma respectiva y en libros no autorizados o fuera de ellos, carecen de validez (a. 58, RLSC).

Tales actas van numeradas extractando al margen los acuerdos adoptados, escritas una a continuación de la otra, sin dejar espacios libres (a. 59, RLSC). El secretario de la asamblea se hará cargo del libro de actas (a. 60, RLSC).

Normalmente, en la misma asamblea que acuerda, se señala un delegado como encargado de efectuar los trámites de la inscripción; en otras ocasiones esta función recae en el notario. La inscripción tiene carácter publicitario, pero la falta de inscripción de aquellos actos que la ley decide que deban inscribirse, acarrea que los acuerdos tomados por la asamblea no sean oponibles.

En cambio, la resolución de una asamblea extraordinaria que acuerda la modificación de los estatutos, obliga a la sociedad, a pesar de no haberse protocolizado e inscrito el acta correspondiente. Si llegara a celebrarse en la misma fecha una asamblea ordinaria poco después de la extraordinaria, que acordó las mo-

dificaciones, la asamblea ordinaria se regulará por los estatutos modificados (Vázquez del Mercado).

Por otra parte, el derecho de impugnar una deliberación o pedir la rectificación de un acta compete exclusivamente a los socios, por lo que el encargado del Registro, sin juzgar de la validez intrínseca del acta, procederá a su inscripción.

6. *Aprobación del acta.* La aprobación parcial o total del contenido del acta se debería hacer antes de terminar la reunión; sin embargo, es práctica reiterada y constante diferir dicha aprobación para la sesión siguiente. La aprobación del acta deberá hacerse, cuando menos, por mayoría; también en este aspecto la ley es silente (Garrigues-Uria).

7. *Valor del acta y efectos de la falta de acta.* Las actas son, sencillamente, un instrumento de prueba de los acuerdos sociales, un medio *ad probationem* no *ad solemnitatem*. Se presume la autenticidad y corrección del contenido de las actas, salvo prueba en contrario. Las modificaciones estatutarias no consignadas en el acta provocan la irregularidad de ésta. Aun las actas protocolizadas por notario público, son susceptibles de impugnación. Esta irregularidad sólo debilita su fuerza probatoria. La validez de la asamblea no depende de la validez del acta (Rodríguez y Rodríguez).

Los acuerdos sociales son válidos aunque no se levante acta de la reunión o aquella sea incompleta. Los acuerdos tomados tienen como elemento constitutivo, la redacción del acta "El acuerdo existe como manifestación de la voluntad social, desde que la mayoría expresa su decisión en la forma y modo prevenido por la ley", de manera tal que los efectos derivados de dicha manifestación de voluntad no pueden hacerse depender de la redacción del documento en el que se recoja el resultado de la votación y el acuerdo en sí. Por otra parte, no se desconoce el papel relevante que juega el aspecto formal para configurar la voluntad en los entes colectivos, pero no existiendo un precepto legal que asigne al acta la condición de elemento sustancial para la validez de los acuerdos de la sociedad, no se puede recurrir al principio de la nulidad de los que no estén recogidos en dicho documento (Garrigues-Uria).

Otra cuestión es la relativa a la eficacia de los acuerdos que no se consignan en el acta. Si son acuerdos que deban inscribirse necesariamente, éstos resultarán ineficaces porque sin acta no hay inscripción. Los efectos de la falta de acta serán, pues, los propios de

la falta de inscripción. Así, los acuerdos de emisión de obligaciones, los de fusión o transformación, no surten efectos frente a terceros por no constar en actas y porque la falta de ésta no permite inscribir dichos actos en el Registro. Luego, si los acuerdos no requieren necesariamente inscripción, su eficacia no depende de que consten en acta. Todo se concreta a una prueba más o menos difícil. La existencia del acuerdo podrá acreditarse por otros medios de prueba reconocidos por el derecho, sin menoscabo de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los administradores al no levantar el acta respectiva y al no haber llevado con regularidad el libro de actas que determinan los aa. 34 y 36 CCo. (Garrigues-Uria).

Cuando haya discrepancia entre el contenido del acta y el texto protocolizado por el notario, prevalece el del acta, en atención al pacto habido entre las partes. Si la disconformidad es entre el contenido del acta y el de su inscripción, predomina éste con relación a terceros (a. 29 CCo).

v. CONVOCATORIA, PUBLICIDAD MERCANTIL.

II. BIBLIOGRAFIA: FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*: 2a. ed., Madrid, 1958, tomo I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*: 20a. ed., México, Porrúa, 1980; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*: 14a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*: 11a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo I; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1947, tomo II; VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asambleas de sociedades anónimas*: 2a. ed., México, Porrúa, 1971.

Pedro A. LABARIEGA V.

Acta del Registro Civil, v. REGISTRO CIVIL

Acta de la Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821. I. Con este nombre se conoce a la declaración formal de independencia realizada por la Junta Provisional Gubernativa en la fecha arriba indicada. Fue éste el primer documento solemne expedido por la Junta que era la encargada del gobierno mientras se designaba una regencia que convocaría a Cortes. La existencia de la Junta estaba prevista tanto en el Plan de Iguala como en los Tratados de Córdoba, que fueron los textos a través de los cuales se consumó polí-

ticamente el movimiento de independencia iniciado en 1810.

II. A raíz de la muerte de Morelos, el 23 de diciembre de 1815, la revolución de independencia se fue reduciendo a una guerra de guerrillas impotente para lograr la emancipación, tanto desde el punto de vista político como del militar. A partir del segundo semestre del año de 1818 sólo Guerrero mantenía viva la insurgencia en las montañas del sur. Sin embargo, ya en esa fecha comenzó a perfilarse la idea de buscar una solución negociada a la cuestión de la independencia de la América Septentrional.

Entre 1815 y 1820 fueron cayendo una a una las plazas conquistadas por los insurgentes. Durante este lapso funcionaron, a salto de mata y en forma trashumante, diversos organismos que pretendían mantener la unidad política de los insurrectos. Así, pues algunos autores afirman que hubo una línea de continuidad en esos años, cuyo objetivo fundamental era independizarse de España.

III. Por otra parte, a medida que se perdían las plazas dominadas por los insurgentes, las propias autoridades novohispanas reconocían que "el espíritu independentista de los mexicanos era ya irreversible". En este contexto se presentó el levantamiento de Riego en España, y la vuelta al régimen constitucional, con Fernando VII a la cabeza. En Veracruz, en Jalapa y en la propia ciudad de México fue jurada la Constitución de Cádiz, entre mayo y junio de 1820. La instauración de la libertad de prensa que prescribía la Constitución dio lugar a lo que se ha llamado "la otra revolución" de independencia, que consistió en la difusión, entre las clases medias, de las ideas políticas que implicaban la separación de España. Esta segunda revolución se unió a los restos de la primera, con la ventaja de hallarse incrustada y tolerada por el sistema.

Agustín de Iturbide, jefe del ejército realista, recibió órdenes de ir a combatir al último reducto insurgente que se hallaba en las montañas del sur, al mando de Vicente Guerrero. Lejos de buscar el enfrentamiento, ambos jefes se unieron en contra del virrey. Después de proclamar el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, Iturbide buscó el apoyo militar de otros jefes del ejército realista, y en julio de 1821, el virrey Apodaca fue "destronado". En agosto del mismo año desembarcó en Veracruz Juan O'Donojú, quien venía a hacerse cargo del virreinato, pero inmediatamente suscribió los Tratados de Córdoba, los cuales, al igual que el Plan de Iguala, proclamaban la

independencia, aunque pretendían ofrecer el trono del nuevo imperio a Fernando VII, o a alguno de sus familiares, y en el último de los casos a quien designaran las Cortes que habrían de constituirse.

La unión entre los restos del ejército insurgente y los jefes realistas hizo que los hechos arriba mencionados se conozcan en la historia de México como “la consumación de la independencia”.

IV. El acta que sancionaba solemne y formalmente estos hechos es un texto muy breve en el que se hacía mención del proceso iniciado en Iguala. Aludía a la *restitución* de los derechos de la nación mexicana que le habían sido concedidos por el autor de la naturaleza, y declaraba solemnemente que en adelante, la nación mexicana era “nación soberana e independiente de la antigua España”, con la cual sólo la unirían lazos de amistad. La nación se constituiría conforme a lo prescrito en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba.

El Acta de Independencia fue redactada por el secretario de la Junta Provisional Gubernativa, Juan Espinosa de los Monteros, y firmada, entre otros, por el propio Iturbide, el exvirrey O'Donoghú, el Obispo de Puebla, Juan Francisco de Azcárete, José Miguel Guridi y Alcocer, el marqués de Salvatierra, Anastasio Bustamante y Antonio de Gama y Córdoba.

v. PLAN DE IGUALA, TRATADOS DE CORDOBA.

V. BIBLIOGRAFIA: LEMOINE, Ernesto, *Morelos y la revolución de 1810*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México: 1808-1975*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Acta electoral. I. La LOPPE se refiere a diversos tipos de actas relacionadas directamente con el proceso electoral: actas de instalación; de cierre de votación; finales de escrutinio, y demás complementarias; acta de alteración de datos; acta de cómputo distrital, y acta de cómputo circunscripcional.

En cuanto a las actas de instalación, cierre de votación, finales de escrutinio y demás complementarias, el a. 110 dispone: que los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y los comunes de los candidatos tienen diversas atribuciones. Particularmente las de la mesa directiva son: formular las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio. En concreto los secre-

tarios deben levantar las actas mencionadas y distribuir las en los términos de la ley.

1. *Actas de instalación de casillas.* En los términos del a. 182 de la LOPPE “el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados, presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes, y que se comprobó que estaban vacías”. Dicha acta se levantará, de acuerdo al modelo aprobado por la Comisión Federal Electoral, y será firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes (a. 184).

2. *Actas de cierre de votación.* Conforme al a. 190, el presidente de la mesa directiva está facultado para suspender la votación en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden de la casilla; cuando lo juzgue conveniente reanudará la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación. Dicha acta se levantará una vez concluida la votación, en los modelos proporcionados por la Comisión Federal Electoral, y será firmada, sin excepción, por los funcionarios y representantes (a. 193).

3. *Actas finales de escrutinio.* A éstas se refiere el a. 194 de la ley, es importante destacar que para el escrutinio y la computación, en todos los casos, se observará la siguiente regla: “III. Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta final de escrutinio el resultado de estas operaciones”.

4. *Actas complementarias.* De acuerdo con el a. 198, son las que se levantan cuando se encuentran votos de una elección en la urna correspondiente a otra, no obstante, se procederá a su escrutinio y computación, el resultado se consignará en el *acta complementaria correspondiente*, misma que será anexada al respectivo paquete electoral.

5. *Actas de alteración de datos.* Los presidentes de las casillas, el día de la elección, recogerán toda cre-

dencial permanente de elector en la que hayan sido alterados los datos, y las remitirá a la autoridad competente acompañadas del acta que al respecto formule el secretario, para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor (a. 133).

6. *Actas de cómputo distrital.* Por lo que se refiere a estas actas debe tenerse en cuenta lo que dispone el a. 212 de la ley: “Los comités distritales electorales celebrarán sesión el segundo domingo de julio para hacer el cómputo de cada una de las elecciones”. En tratándose de los diputados por mayoría “se levantará el acta de cómputo distrital para elección de diputados electos según el principio de mayoría relativa, con las copias necesarias, haciendo constar los incidentes y resultados del cómputo, señalando respecto de la votación: en qué casillas se interpuso el recurso de protesta, quién fue el recurrente y la resolución recaída” (fr. VII); “Firmada el acta del cómputo distrital, el comité distrital electoral procederá a extender la constancia de mayoría a quien le corresponda. Los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer por escrito en cuádruplicado ante el mismo comité el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta del cómputo y la constancia de mayoría. Este se interpondrá en el mismo acto o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión del cómputo. El original del escrito del recurso de queja se incluirá en el paquete electoral” (fr. IX).

7. *Actas de cómputo circunscriptorial.* Encontramos referencia a este tipo de actas en el a. 223, relativo a la nulidad de una elección, fr. V, que dispone: “Cuando en la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas del cómputo distrital no coincidan con el total del *acta del cómputo circunscriptorial* y este hecho sea determinante en el resultado de la votación”.

II. En el Reglamento de la Ley de Organismos Electorales y Previsiones para la LOPPE encontramos algunas disposiciones relacionadas con las actas que acabamos de enumerar. Su a. 82 hace alusión a la negativa, por parte de los representantes de los partidos políticos o de sus candidatos en las casillas, a firmar las actas de instalación, de cierre de votación y final de escrutinio. El a. 83 habla de la distribución de las actas entre los representantes de los partidos políticos y en su ausencia a los representantes de los candidatos; además, cuando los partidos políticos lo soliciten ante el comité distrital electoral se les entregarán copias

certificadas. El a. 84 indica que el original de todas las actas que levante el secretario quedará dentro del paquete y que tres tantos de las mismas se entregarán por separado, pero junto con el propio paquete al comité distrital electoral. Finalmente, en cuanto a los problemas de contencioso-electoral, el a. 140 establece que: “El recurso de queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el propio comité y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en el artículo 223 de la ley”. También procede contra los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por representación proporcional.

Javier PATIÑO CAMARENA

Acta Judicial. La voz *acta* procede del sustantivo latino *acta* que significa documento escrito. En el derecho romano se llamaban *acta* a las leyes, ordenanzas o decretos. Las *acta senatus* consignaban lo acaecido en las sesiones del senado. *Acta urbana publica diurna, rerum urbanarum* o simplemente *acta*, era la gaceta oficial de Roma, boletín de noticias, relación oficial de nacimientos, muertes, etc., que se fijaba en las calles.

I. El adjetivo *judicial*, proviene a su vez del latín, *judicialis*, o sea, perteneciente al juicio o realizado en un procedimiento ya sea contencioso o voluntario, ante los tribunales. Por tanto, *acta judicial* es la relación escrita de uno o más actos realizados en un procedimiento judicial, autorizada por funcionario facultado para certificar o dar fe, generalmente el secretario o el notario que haga sus veces por designación del promovente en los asuntos de jurisdicción voluntaria, o por las partes en los de carácter contencioso (a. 68 CPC), o bien por testigos de asistencia en asuntos de la competencia de los jueces de paz (a. 44 del Título especial de la Justicia de Paz del CPC).

II. En el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil italiano, de 28 de octubre de 1940, se concreta claramente lo que debe contener el *acta judicial*. A saber; “indicación de las personas que han intervenido, y de las circunstancias de lugar y de tiempo en que se han llevado a cabo los actos que documenta; debe contener, además, la descripción de las actividades desarrolladas y de las manifestaciones hechas, así como de las declaraciones recibidas. El *acta* la firma el secretario. . .”

III. Carnelutti dividió los documentos según su contenido, en descriptivos y constitutivos. Los descriptivos sirven para representar algo ya sucedido, en tanto que los constitutivos consignan algo que sucederá, y les llama de representación anticipada. Entre los documentos descriptivos, menciona el acta judicial en la que se encuentra, de modo permanente, la representación de hechos que han de apreciarse en un momento posterior. Explica que deben documentarse únicamente los hechos esenciales, porque se infiere que en el proceso moderno ya no rige con el rigor con que lo enuncian las palabras, del proloquio medieval que decía: *quod non est in actis, de hoc mundo non est*. Dice el autor que en principio se hallan sujetos a documentación las afirmaciones de las partes, las pruebas constituyentes y los proveimientos del oficio judicial. Pero el documento descriptivo puede también elaborarse fuera del proceso, éste es el documento público, el acta notarial. Lo que el notario recibe, agrega, es precisamente la declaración ya hecha por las partes.

IV. BIBLIOGRAFIA: REDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Araya Redín, Buenos Aires, EJEJA, 1957, tomo I; CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*; trad. de Niceto Alcalá-Zaragoza y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires UTEHA, 1944, tomos II y III.

Ignacio MEDINA LIMA

Acta Notarial. I. Conforme al *Diccionario de la Real Academia*, es una relación fehaciente que extiende el notario de uno o más hechos que autoriza.

II. En los términos del a. 58 LN, vigente a partir de 1946, se le definía como el instrumento original que el notario asienta en su protocolo para hacer constar un hecho jurídico, y que tiene la firma y el sello del propio notario. Posteriormente en la LN, publicada en el DO del 8 de enero de 1980, y conforme a su a. 82 se define al acta notarial como el instrumento original autorizado, en el que se relacione un hecho o acto jurídico que el notario asiente en el protocolo bajo su fe, a solicitud de parte interesada.

Aparentemente, conforme a la LN actual, el acta notarial comprende tanto a los actos como a los hechos jurídicos, lo que contradice el texto del a. 60 de la misma ley, en términos del cual la escritura es el original que el notario asienta en su protocolo para hacer constar un acto jurídico y que contiene las firmas de los comparecientes, así como la firma y sello del notario.

En realidad el a. 82 de la LN debe circunscribirse a hechos jurídicos y a actos materiales. Así debe entenderse dicho artículo. Además, esta es la tendencia en el derecho comparado, p.e., en los derechos español y argentino.

III. Las actas notariales tienen un régimen legal específico y existen en la legislación notarial reglas operativas, relativas a casos particulares de hechos jurídicos, como notificaciones, interpelaciones, etc., relacionadas con el ejercicio notarial. El régimen supletorio de las actas notariales es el de las escrituras públicas (a. 83 LN). La actividad notarial en materia de hechos jurídicos y, en consecuencia, en la redacción de actas notariales representa una faceta diferente de la función notarial.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Acta Sindical I. Documento en el cual se certifica acerca del escrutinio de una elección que posibilita que él o los elegidos puedan desempeñar y ejercer un cargo determinado dentro de una agrupación obrera, que entraña un acto que debe ser esencialmente democrático. En el artículo 365 fracción I de la Ley Federal del Trabajo se dispone que, tratándose de la constitución de un sindicato, debe levantarse un acta de la asamblea constitutiva en la que habrá de expresarse todo cuanto se dice o se haga, se convenga o se pacte. Por ello el vocablo *id quom actum est* significa en derecho la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto que produzca efectos jurídicos. Son también los documentos en los que consten los incidentes y acuerdos a que se llegue en el transcurso de una asamblea ordinaria o extraordinaria de una organización de trabajadores; así como las constancias o certificaciones que levanten los inspectores del trabajo en los casos en que intervengan tratándose de un acto sindical.

II. Levantar un acta es extender por escrito con cargo a quien tenga autoridad para ello, por lo general un secretario, una relación lo más completa posible y redactada de manera concreta y en síntesis, de las deliberaciones de una asamblea sindical. Puede serlo el documento en el que se formule una constancia análoga de los hechos que en ella tengan lugar o de las exposiciones que hagan las personas reunidas, cuando sea de interés conservar lo que se hubiere tratado o lo

que se haya discutido. El documento deberá estar firmado ya sea por los reunidos, por quien tenga facultad legal para hacerlo de conformidad con los estatutos de la agrupación y en los casos en que intervenga alguna autoridad, por la persona que la represente, con el objeto de reforzar la autenticidad del acto realizado.

III. El acta tiene valor legal y fuerza obligatoria una vez que haya sido aprobada o autorizada por el secretario, el actuario, el inspector del trabajo o la autoridad ante quien deba presentarse el documento, si ello entraña una obligación legal. Así por ejemplo, el acta constitutiva de un sindicato deberá exhibirse ante la autoridad administrativa del trabajo que corresponda, para que pueda procederse al registro de la agrupación.

IV. Se da el nombre de acta sindical también al documento en el que conste un acto conciliatorio relacionado con trabajadores y puede ser de carácter laboral o de índole administrativa.

V. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*, 3a. ed., Buenos Aires, 1956; CASCALES MUÑOZ, José, *El movimiento social contemporáneo. Por qué, cuándo y cómo ha nacido el problema obrero*, Madrid, 1912; TREVIÑO PRIETO, Juan, *Conflictos de trabajo*, México, 1946; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero*, 3a. ed., México, 1959.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional de 6 de noviembre de 1813.

I. Este documento solemne fue expedido por el Congreso de Chilpancingo en la fecha arriba mencionada. No es en rigor el acta formal de la independencia de México ya que, como es bien sabido, el movimiento insurgente fue prácticamente desarticulado poco tiempo después de la reunión de Chilpancingo. Sin embargo, tiene en común con el acta formal de la independencia nacional la afirmación de que durante la época colonial se le habían conculcado a la nación sus derechos para gobernarse en forma independiente, es decir, el reconocimiento de que había habido anteriormente una nación soberana.

II. Esta acta es posterior a los Sentimientos de la Nación y anterior a la Constitución de Apatzingán, documentos que recogen el pensamiento de Morelos y

del grupo de insurgentes que con él luchaban sobre los principios que habían de inspirar al gobierno que proponían, como consecuencia del levantamiento popular de 1810.

III. Después de las muertes de Hidalgo y Allende, la revolución de independencia fue encabezada por Morelos y López Rayón. Ambos tenían una idea muy clara de lo que pretendían para la nación que surgiría de la lucha, pero el primero iba más lejos en sus planteamientos, ya que buscaba la absoluta independencia del trono español, de ahí que haya sido precisamente Morelos el que convocara al llamado Congreso de Chilpancingo en el que se continuó el esfuerzo constituyente de la Suprema Junta Nacional de América instalada en Zitácuaro por López Rayón, autor de los Elementos Constitucionales. A diferencia de lo propuesto en Zitácuaro, en todos los documentos inspirados por Morelos ya no se reconocía a Fernando VII como soberano.

IV. El acta que se viene comentando se inscribe en este contexto. Fue elaborada por el Congreso del Anáhuac, legítimamente instalado en Chilpancingo, el 6 de noviembre de 1813, como quedó apuntado. En su texto se señalaba que “por las presentes circunstancias de la Europa”, la América Septentrional recobraba el “ejercicio de su soberanía usurpada”, y de ahí que quedara “rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”. Fijaba a continuación algunas de las facultades que llevaba implícito el ejercicio de la soberanía, y declaraba reo de alta traición al que se opusiera a la independencia. El acta fue redactada por D. Carlos María Bustamante, y revisaba por el propio Morelos quien, a decir de Ernesto Lemoine, tachó el nombre de Fernando VII del texto original. Este hecho significaba la ruptura definitiva con el pasado, ya que hasta entonces no se había cuestionado la personalidad del monarca español como soberano. Es éste pues el mérito y el interés del Acta de Independencia de 1813. Esta acta tuvo validez jurídica, como muchos otros documentos expedidos por los insurgentes, solamente dentro del territorio que éstos iban ocupando.

v. ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA, DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, ELEMENTOS CONSTITUCIONALES, SENTIMIENTOS DE LA NACION.

V. BIBLIOGRAFIA: GUEDEA, Virginia, *José María Morelos. Cronología*, México, UNAM, 1981; LEMOINE, Ernesto, *Morelos y la revolución en 1810*, Morelia, Gobierno del

Estado de Michoacán, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

M. del Refugio GONZALEZ

Actividad Comercial. I. Comprende tanto aquella que se realiza comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías, como toda la que se realiza con la finalidad de crear o explotar una empresa. El concepto jurídico de actividad comercial excede en mucho al concepto vulgar del término. Por lo que, además de la típica actividad mercantil, se considera que lo son la explotación de la fianza de empresa, la navegación, el transporte y el seguro.

Puede afirmarse que todo aquel que se dedique a ella de modo profesional es, según nuestro derecho, comerciante. Lo que significa que la mera realización de actos de comercio no puede calificarse de actividad mercantil. Todas las personas celebran y ejecutan, todos los días, actos de comercio. A esto se le califica de realización accidental de actos mercantiles.

Por otro lado, sólo se califica como mercantil la actividad de aquellos sujetos que realizan actos considerados como mercantiles en cuanto a su finalidad. Los actos absolutamente mercantiles, así como aquellos que lo son en cuanto a su objeto, al sujeto y por conexión, no constituyen, necesariamente, la materia de una actividad comercial. Aunque quienes se dediquen a ésta, necesariamente, los realizan.

II. Nuestra legislación no atiende de manera principal y exclusiva a la actividad mercantil, para calificar la mercantilidad de las sociedades comerciales. Así, el artículo 3o. CCo. fracción II califica de comerciantes a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y según la LGSM, tienen este carácter todas aquellas que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el artículo 1o. de la misma.

Siendo éstas, la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa. De donde se concluye que una persona moral (sociedad mercantil) puede ser comerciante sin que, necesariamente, realice una actividad comercial. Por ejemplo: una sociedad anónima dedicada a fines de beneficencia.

Sin embargo, el CC, en su artículo 2688, condiciona que el fin a que deben dedicarse las sociedades civiles, no constituya una especulación comercial, de don-

de se desprende que una sociedad civil, que se dedique a la realización de una actividad comercial, adquiere carácter de comerciante (como sociedad mercantil irregular).

Se refiere a la actividad mercantil, de acuerdo con el concepto económico de ésta, el artículo 75 CCo., fracciones I y II, que califica como actos de comercio las adquisiciones, enajenaciones y alquileres de bienes muebles, cuando se verifican con propósito de especulación comercial, así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se realicen con el mismo propósito. No hay problema para conocer si existe intención de especular si se trata de actos realizados por comerciantes, respecto de los cuales el propósito se presume, relativa o absolutamente, a tenor de lo que disponen las fracciones XX y XXI del artículo 75. Más difícil será el caso de que quien realice el acto no sea comerciante. Supuesto en el que se presume que el acto es civil y quien afirme su mercantilidad debe probarlo, para lo cual deberá atenderse a "lo que realmente ha pasado entre las partes. Las declaraciones de éstas; la naturaleza de las mercancías (que son por lo común objeto de especulación, o impropias del consumo del adquirente); su cantidad excesiva para las presuntas necesidades del mismo; la condición económica y social del comprador; las relaciones de negocios que anteriormente hayan mediado entre las partes; otras adquisiciones de mercancías de la misma especie y de distinta procedencia; la notoriedad de especulaciones análogas realizadas antes por el mismo comprador; el lugar de la contratación; la forma del contrato; el modo de la ejecución, etc..." (Tena).

III. Se refieren a la actividad comercial (conceptos económicos y jurídicos), directa o indirectamente, entre otros, los artículos 3o. CCo., fracción I, que califica de comerciantes a quienes hacen del comercio su ocupación ordinaria. El 75 en sus fracciones V a XI, que califican como actos de comercio a las empresas de abastecimientos y suministros, de construcciones y trabajos públicos y privados, de fábricas y manufacturas, las librerías y las empresas editoriales y tipográficas, de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda y de espectáculos públicos. La fracción XIV, que califica como actos mercantiles todas las operaciones de bancos. La XVI, los contratos de seguros hechos por empresas. Por analogía con las fracciones citadas, con base en la fracción XXIV, la

doctrina califica de mercantil toda la actividad empresarial.

Ante la imposibilidad, por parte de los estudiosos, de obtener un concepto unitario del acto jurídico de comercio, con validez universal para todos los tiempos y lugares, que sirva para proporcionar un criterio seguro y definitivo de lo que para el derecho son la actividad comercial y la materia de comercio, los autores se han volcado a la búsqueda de nuevas pautas orientadoras.

En la actualidad, han adquirido importancia dos criterios: primero, el de que la materia de la actividad comercial consiste en el tráfico en masa, siendo de escasa trascendencia práctica, para el derecho mercantil, las operaciones aisladas; y segundo, el de que la actividad mercantil corresponde a la de la empresa y el derecho comercial es una regulación profesional de ésta (con mejor técnica, los italianos, se refieren al empresario).

Rodríguez y Rodríguez recoge estas dos opiniones, así como las críticas que se les hacen (que hay actos que se realizan en masa que no son mercantiles y que hay empresas que tampoco lo son) y sostiene que el derecho mercantil "es el derecho de los actos en masa realizados por empresas", lo que viene siendo, para este autor, la materia de la actividad mercantil.

Esta solución, por lo menos desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, no es válida. El CCo. y las leyes mercantiles en vigor, como ha quedado expuesto, regulan los actos de comercio y la actividad de los comerciantes; no los actos en masa realizados por empresas.

Barrera Graf señala que se tiende a considerar que la actividad que debe regular el derecho mercantil debe ser la de las empresas y la económica. Pero, con acierto, señala que esto es sólo un *desideratum*, que no se encuentra consagrado en nuestro derecho vigente.

Mantilla Molina, al considerar los límites de la legislación mercantil, para determinar cuales son las facultades del legislador federal para legislar en materia de comercio (Constitución, artículo 73, fracción X), encuentra que la falta de un concepto jurídico de comercio impide precisar que alcance dió el constituyente a la palabra comercio y afirma que "desde un punto de vista estático el legislador federal debe entender por comercio lo que tradicional y consuetudinariamente, se ha entendido en derecho por tal, y sin perjuicio de ampliar el concepto, dinámicamente, a medida que el consenso general, manifestado a través del derecho comparado, lo ampliase".

Aunque, en general, el ejercicio de la actividad mercantil es libre, existen, no obstante, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.

IV. Así, salvo excepciones (CC a. 556) los menores y los sujetos a estado de interdicción no pueden, ni siquiera por conducto de sus representantes legales, dedicarse al ejercicio del comercio. Las profesiones de notario público, corredor y agente aduanal, son incompatibles con el ejercicio de la actividad mercantil profesional. Tienen prohibido dedicarse a esta actividad los quebrados no rehabilitados y los reos de delitos contra la propiedad. Los extranjeros pueden dedicarse al comercio, pero sujetos a restricciones. Por último, leyes especiales imponen requisitos para el ejercicio de determinadas actividades mercantiles, tales como la banca, explotaciones forestales, explotación de sustancias del subsuelo, fianza de empresa, industria eléctrica, pesquería, seguros y transportes (Mantilla Molina).

v. ACTO DE COMERCIO, COMERCIANTE, COMERCIO, EMPRESARIO, EMPRESA, NEGOCIACION MERCANTIL, COMERCIALIZACION.

V. BIBLIOGRAFIA: ABASCAL ZAMORA, José María, "Empresa, empresario y negociación mercantil", *Jurídica*, México, núm. 4, julio de 1972; BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; *id*, *Inversiones extranjeras*, México, Porrúa, 1975; *id*, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 19a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974.

José María ABASCAL ZAMORA

Activos. I. El total de bienes materiales, créditos y derechos de una persona, de una sociedad, de una corporación, de una asociación, de una sucesión o de una empresa cualquiera.

II. Dentro de los elementos del estado de situación financiera o balance se encuentra el de conceptos del activo y su valor clasificados en la siguiente forma:

1. *Activo amortizable*. Aquellos bienes o derechos que por agotamiento, por el transcurso del tiempo y por otras causas ajenas a la fluctuación de precios en el mercado, disminuyen constante o periódicamente de valor, el cual en los libros debe reducirse en la can-

tividad correspondiente. En esta clase de activo se incluyen: yacimientos y minerales, derechos de autores, concesiones de Estado, los gastos de instalación, los de organización y en general todos aquellos bienes o derechos agotables por propia naturaleza y cuya disminución y valor no puede evitarse por medio de gastos de reparación o de conservación. Los bosques y los montes madereros comúnmente se incluyen en esta categoría, aun cuando son susceptibles de conservación mediante una reforestación adecuada.

2. *Activo circulante*. Aquellos derechos, bienes materiales o créditos que están destinados al tráfico mercantil o proceden de éste, que se tienen en giro de modo más o menos continuo y que, como operaciones normales de una negociación pueden venderse, transformarse, cederse, trocarse por otros, convertirse en numerario, darse en pago de cualquier clase de gastos y obligaciones o ser materia de otros tratos semejantes y peculiares de toda empresa comercial.

Debe tenerse en cuenta que, los bienes que forman el activo fijo y el activo diferido, aun cuando ocasionalmente pueden ser objeto de alguna de las operaciones señaladas en el párrafo próximo anterior, no lo son de manera constante dado su origen y finalidad.

Forman parte del activo circulante las partidas de activo disponible (aunque éstas suelen presentarse bajo una clasificación especial en el balance general), los documentos y cuentas por cobrar, los inventarios en materias primas, de artículos en proceso de fabricación y de artículos terminados, las inversiones en valores que no tengan por objeto mantener el dominio administrativo de otras empresas, y otras partidas semejantes. Los documentos y cuentas por cobrar a cargo de accionistas, directores, funcionarios y empleados de las empresas, pueden mostrarse en el balance general formando parte del activo circulante, pero es conveniente agruparlos separadamente bajo un título especial.

Existen otras locuciones similares a la de activo circulante, como las de activo flotante y activo realizable. Este último nombre se usa más bien para denotar aquellos bienes que pueden ser vendidos en cualquier momento.

3. *Activo congelado*. Se designan con este nombre aquellas partidas del activo de las cuales no se puede disponer fácilmente por consistir en créditos dudosos o venidos a menos, en mercancías o productos pasados de moda, en general en bienes o inversiones del activo circulante para los cuales no haya mercado.

Aunque en el balance general no se hace aparecer el nombre de activo congelado, es conveniente que el auditor clasifique, señale o comente, de modo apropiado, el importe de las partidas correspondientes.

4. *Activo contingente*. Se llama así al conjunto de bienes o derechos cuya pertenencia legal depende de ciertos actos o hechos que pueden o no, llegar a efectuarse.

5. *Activo de realización inmediata*. Dícese del efectivo y en general de cualquier inversión que fácilmente puede ser convertida en efectivo.

6. *Activo diferido*. La porción de ciertas partidas de gastos que es aplicable a ejercicios o períodos posteriores a la fecha de un balance general. En mejores términos, debe designarse con el nombre de cargos diferidos o de gastos diferidos, ya que no se trata sino de determinados gastos cuya aplicación se difiere o pospone por no corresponder al ejercicio que se clausura. Algunas veces se incluye el activo congelado dentro de éste, así como otras partidas de activo cuya realización no puede esperarse sino después de un tiempo largo; p. e.: la capitalización de rentas en virtud de un contrato de arrendamiento por el cual las rentas pueden ser aplicadas como tales o bien a cuenta del precio de compra del inmueble, a opción del arrendatario respectivo.

7. *Activo disponible*. Bajo este rubro se incluyen: el efectivo en caja, los depósitos a la vista en instituciones bancarias, los fondos en tránsito, los documentos de cobro inmediato, los fondos o dineros de que se puede disponer inmediatamente, para cubrir las erogaciones ordinarias de los negocios. Los fondos separados para algún fin particular, aquellos retenidos por un fideicomisario como una garantía especial o los fondos gravados en cualquier forma, no constituyen parte del activo disponible y deben mostrarse separadamente en el balance general. El activo disponible debe considerarse como una subdivisión del activo circulante del cual forma parte.

8. *Activo dudoso*. Se dice de aquellas partidas del activo cuya cobranza o realización es incierta.

9. *Activo en trabajo o de trabajo*. Véase *activo semifijo*. En la agrupación de cuentas en el balance general, suele establecerse la designación de activo circulante y de trabajo, comprendiendo bajo este rubro las dos clases de activo de que se trata.

10. *Activo eventual*. Véase *activo contingente*.

11. *Activo ficticio*. Aquellas partidas del activo que no representan un valor real o que no pueden ser

realizadas a ningún precio. Partidas falsas que se hacen figurar en el activo.

12. *Activo fijo*. Las propiedades, bienes materiales o derechos que en el curso normal de los negocios no están destinados a la venta, sino que representan la inversión de capital de una empresa en las cosas usadas o aprovechadas por ella, de modo continuo, permanente o semipermanente, en la producción o en la fabricación de artículos para venta o en la prestación de servicios a la propia negociación, a su clientela o al público en general, p. e. la maquinaria de las compañías industriales, las instalaciones y equipo de las empresas de servicios públicos, los muebles y enseres de las casas comerciales, el costo de concesiones y derechos, etc. También se incluyen las inversiones en acciones, bonos y valores emitidos por empresas afiliadas. El rubro que se analiza denota una fijeza de propósito o intención de continuar en el uso o posesión de los bienes que comprenden. En otras palabras, denota inmovilización al servicio del negocio. Eventualmente, tales bienes pueden ser vendidos o dados de baja ya sea porque se considere que no son útiles, porque sean reemplazados por nuevas instalaciones o por otras causas similares a las expuestas. Las erogaciones que se hagan con objeto de mejorar el valor de una propiedad o su eficacia para el servicio, pueden considerarse como inversiones fijas.

Desde un punto de vista estrecho, solamente pueden capitalizarse aquellas erogaciones que tengan por objeto aumentar los ingresos o disminuir los gastos.

El activo fijo se clasifica en tres grupos:

a) *tangible*, que comprende las propiedades o bienes susceptibles de ser tocados, tales como los terrenos, los edificios, las maquinarias, etc.

b) *intangible*, que incluye cosas que no pueden ser tocadas materialmente, tales como los derechos de patente, los de vía, el crédito mercantil, el valor de ciertas concesiones, etc., y

c) las inversiones en compañías afiliadas.

13. *Activo flotante*. Véase *activo circulante*.

14. *Activo intangible*. Bajo este rubro se incluyen los costos de concesiones, franquicias, marcas de fábrica, patentes, derechos de autores, crédito mercantil, etc. y también ciertas partidas diferidas como gastos de desarrollo, gastos de organización, etc., cuya amortización no se piensa hacer en un plazo relativamente corto.

15. *Activo líquido*. Suele llamarse así al capital contable, pero tal designación es técnicamente incorrecta.

16. *Activo neto*. Se usa por capital contable, pero técnicamente es incorrecto.

17. *Activo computable*. Se llama así a aquellas partidas del activo que figuran en las contabilidades de las instituciones bancarias, de fianzas, y de seguros y que de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, son computables como inversiones de los depósitos y reservas técnicas. El artículo 40 de la Ley de Instituciones de Fianzas, p. e., establece que se considerarán como activo computable la existencia en cajas, representada por moneda de curso legal y divisas extranjeras; depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito; valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional de Valores; acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administración de edificios destinados al establecimiento de las oficinas de la institución, etc.

18. *Activo no computable*. Se llama así a aquellas partidas del activo que figuran en las contabilidades de las instituciones bancarias y de seguros y que, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, no son computables como inversiones de los depósitos y reservas técnicas, sino que se suponen hechas con el capital, con las reservas del capital o con otros recursos propios de las empresas.

19. *Activo ocioso*. Denominación aplicable a los activos fijos que están temporalmente fuera de uso y sobre los cuales se tiene una certeza razonable de que serán puestos en servicio por la empresa.

20. *Activo pignorado*. Las partidas de activo dadas en prenda o garantía de alguna deuda u operación y de las cuales no se puede disponer sino en determinadas circunstancias.

21. *Activo realizable*. Véase *activo circulante*.

22. *Activo semifijo*. Se usa para designar aquellos renglones del activo que tienen un carácter intermedio entre el activo fijo y el activo circulante. Especialmente, denota las existencias de efectos que se consumen en la fabricación sin que formen parte integral de los productos, como p. e.: los abastecimientos de combustibles y lubricantes, los explosivos en compañías mineras, los utensilios y piezas para la maquinaria, los envases cuando pueden ser devueltos por los clientes, etc.

También suelen incluirse dentro de este grupo, aunque es preferible mostrarlas separadamente: las cuentas deudoras de empresas afiliadas y las que son a cargo de accionistas, directores, funcionarios y emplea-

dos. En el balance general, no se acostumbra presentar esta clasificación particular sino que los renglones de que se ha hecho mención se agrupan bien sea en el activo fijo, bien en el circulante (que en tal caso recibe el nombre de activo circulante y de trabajo) o bien se muestra separadamente sin designación especial alguna.

23. *Activo tangible*. Propiedades o bienes materiales susceptibles de ser tocados.

v. ACCIONES DE SOCIEDADES, BALANCE, DEPOSITOS BANCARIOS, OBLIGACIONES.

III. BIBLIOGRAFIA: ELIZONDO LOPEZ, Arturo, *El proceso contable*, 3a. ed., México, Ediciones Contables y Administrativas, S.A., 1980; MANCERA HERMANOS Y COLABORADORES, *Terminología del contador*, 8a. ed., México, Banca y Comercio, S. A., 1979.

Miguel ACOSTA ROMERO

Acto Administrativo. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.

I. Prevalece en la doctrina del derecho administrativo, la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. En sentido formal, acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el legislativo, el judicial o el administrativo. 1. Para salvar los inconvenientes del concepto formal, que lleva necesariamente a tener como acto administrativo, el Reglamento, el Decreto o cualquiera otra disposición general proveniente del Ejecutivo, la doctrina procura el concepto material, por ejemplo Andrés Serra Rojas define el acto administrativo como: "una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general". (p. 226); Agustín A. Gordillo dice: "acto

administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa, sin interesar qué órgano la ejerce" (p. 14, t. III); Manuel María Díez expresa: "acto administrativo puro es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa" (p. 77). 2. El *Repertoire de droit public et administratif* de Francia, llega finalmente a la siguiente definición: "un acto jurídico unilateral, realizado por una autoridad administrativa francesa en el ejercicio de un poder administrativo, creando derechos y obligaciones para los particulares". 3. La legislación administrativa no toma partido en esa distinción, pues no cuenta con un código administrativo y ni siquiera con una ley de procedimiento administrativo, en el orden federal. 4. Los tribunales del Poder Judicial Federal, reiteradamente distinguen el concepto, en su apreciación formal y material.

II. Acto Administrativo, significa acto jurídico, pero también es hecho jurídico.

III. Legalidad del acto administrativo. El acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de la legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice. 1. El principio referido se encuentra consagrado por la garantía individual de legalidad, que se recoge en el artículo 16 de la Constitución Federal. Esta garantía exige que toda molestia que se cause a alguien, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo podrá hacerse mediante mandamiento escrito o sea una resolución administrativa escrita que cumpla con ciertos requisitos fundamentales como son: a) que provenga de autoridad competente, b) que se den a conocer los hechos aplicables al caso, en que se apoye y c) que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta. 2. El principio de la legalidad se ha hecho efectivo, reiteradamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando en su jurisprudencia que, "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite" SJF *Compilación 1917-1965*, tesis 47; *Apéndice al tomo CXVII*, tesis núm. 166. 3. La garantía de legalidad, también ha quedado cubierta por la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, que reza: "Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en

ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca". *SJF Compilación 1917-1975*, tercera parte II, segunda sala, tesis 402, p. 666. 4. Presunción de legalidad del acto administrativo. La legalidad del acto administrativo no se presume como regla absoluta en la legislación administrativa, el Código Fiscal de la Federación sí la previene. Esta presunción, cuando la norma jurídica la establece, no inmuniza al acto administrativo frente a los tribunales; la consecuencia es práctica y consiste en que la ilegalidad del acto debe acreditarse. La carga de la prueba sobre la ilegalidad del acto, es para quienes la invocan.

IV. Régimen jurídico del acto administrativo. El acto administrativo tiene su origen en la ley que lo autoriza, como acto propio de autoridad administrativa, pero en la vida económica, social y política de la administración pública, se sirve para lograr los cometidos u objetivos de ésta, tanto de las leyes administrativas como de las leyes civiles y mercantiles. Está sometido por las necesidades propias de la administración contemporánea, a las normas del derecho público y a las normas del derecho privado, pero, esta situación, no le priva de su índole administrativa. Esto explica que sólo metafóricamente se puede admitir que se distinga entre actos administrativos y actos privados, de la administración, pues en la realidad cotidiana estos últimos son simplemente actos administrativos que utilizan las normas del derecho privado para colmar fines públicos. En la práctica administrativa, es común observar que el acto administrativo tenga como régimen jurídico el de la ley administrativa pero también es ordinario constatar su frecuente estadía en los solares del derecho privado. La actividad económica del Estado acepta con toda naturalidad este régimen híbrido.

V. Elementos orgánicos del acto administrativo. No se tiene un código administrativo ni una ley de procedimiento administrativo, a nivel federal, que resuelvan cuáles son los elementos orgánicos del acto administrativo, pero en la doctrina general del derecho administrativo se propone un número de elementos esenciales mayor que los dos tradicionales del acto jurídico civil. Son: a) sujeto, o sea el órgano administrativo, b) voluntad, equivalente al consentimiento del civil, c) objeto, que es producir efectos jurídicos, igual que el objeto del acto civil, d) motivo, que es el

antecedente de hecho o de derecho en que se origina el acto, e) fin, identificado con el propósito, objetivo o lo que pretende alcanzar la autoridad al través de esos efectos jurídicos y, f) forma, que indica la expresión exterior de la voluntad de la autoridad administrativa, que casi siempre se tiene por elemento esencial y no de simple validez como se entiende esto en el derecho civil.

v. ACTO JURIDICO, HECHO JURIDICO.

VI. BIBLIOGRAFIA: CASSAGNE, Juan Carlos, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1974; DIEZ, Manuel María, *El acto administrativo*; 2a. ed. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1961; FIORINI, Bartolomé A., *Teoría jurídica del acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969; FOLIGNO, Dario, *L'attività amministrativa*, Milano, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1966; GORDILLO, Agustín A., *Tratado de derecho administrativo. El acto administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1979, tomo III; *Repertoire de droit public et administratif*, Paris, Dalloz, 1958, tomo I; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo I; STASINOPoulos, Michel D., *Traité des actes administratifs*, Paris, Collection de l'Institut Français d'Athènes, 1954.

Alfonso NAVA NEGRETE

Acto de autoridad. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o *de facto*, pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades *de facto*, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan.

III. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo en México, debemos citar la fracción I del artículo 103 constitucional que establece "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que:

“El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen” (*Apéndice al SJF 1917-1975*, octava parte, tesis 53, p. 98).

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que la tesis anterior necesita ser afinada en la época actual, por lo que se refiere a *todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública*, en virtud de que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. “Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otras cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económica coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal” (*Informe 1981*, tercera parte, tesis 4, p. 29).

v. ACTO ADMINISTRATIVO.

IV. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 15a. ed., México, Porrúa, 1973; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1973.

José Othón RAMÍREZ GUTIERREZ

Acto de comercio. I. Denomínase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil.

Estos actos jurídicos se encuentran expresamente reglamentados, de manera enunciativa, que no taxativa, en dicha regulación mercantil, así como en otro tipo de leyes que, sin ser mercantiles, contemplan tal tipo de normas: CCo., LGSM, LGTOC, LIF, LIC, Ley del Petróleo y Ley Minera, que enseguida se analizan.

Para su estudio y comprensión, los doctrinarios han elaborado diversas clasificaciones ninguna de las cuales se compadecen en el fondo (p. e. para unos las operaciones bancarias son actos de comercio relativos, mientras que para otros son absolutamente mercantiles), aunque sí hay coincidencia en la nomenclatura clasificatoria, ya que de manera uniforme se ha intentado ordenarlos bajo los rubros que a continuación se exponen, cuyo desglose se hará conforme se vayan enunciando.

II. Actos mercantiles subjetivos. Esta categoría tiene una explicación jurisdiccional, i. e., en la Edad Media, época de las primeras codificaciones comerciales, las controversias de los comerciantes se dirimían ante el tribunal consular nacido en el seno de las corporaciones de los mismos, sin injerencia de la autoridad estatal y es materia de comercio todo negocio jurídico regulado por las leyes particulares de los comerciantes consistentes en un conjunto de reglas para su gobierno y para las transacciones que podían realizar, cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres, por lo que se decía que era un derecho subjetivo, personal y privilegiado.

III. Actos de comercio objetivos. A principios del siglo XIX se abandona ese carácter subjetivo, con el nacimiento de los grandes Estados nacionales, que asumen para sí la función legislativa mercantil, cuya columna vertebral se forma por los actos de comercio, por lo que al sistema mercantil que declara expresamente, como lo hace nuestro CCo. en su a. 1o. “Las disposiciones de este código son aplicables sólo a los actos comerciales”, se le denomina objetivo, porque ya no se requiere ser comerciante para estar protegido por las leyes mercantiles, sino que basta que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, una persona realice una operación o un acto de comercio, para quedar sujeto a las leyes mercantiles (a. 4o. CCo.). De manera tal que los actos cuya mercantilidad pro-

viene de la ley, independientemente de las personas que los realicen, se les denomina objetivos.

IV. Actos de comercio absolutos. Se denominan de esta manera en virtud de que son siempre mercantiles y se subdividen en atención al sujeto que los realiza; al objeto en torno al cual se realizan y a la forma que para determinados actos exige la ley. En este orden de ideas, tenemos:

1. Actos de comercio absolutos por el sujeto: forman parte de esta categoría los enumerados en el a. 75 frac. XIV del CCo. que se refiere a las operaciones bancarias, como p. e., los diversos depósitos bancarios: de ahorro (v. a. 18 LIC.); en cuenta de cheques (v. a. 269 LGTOC); de dinero; que puede ser regular o irregular, a la vista, a plazo o con previo aviso (aa. 267 a 275 de la LGTOC); de títulos, que puede ser igualmente regular o irregular, simples o de custodia o depósitos de títulos en administración (aa. 276 a 279 *ibid.*); descuento de crédito en libros (a. 288 *ibid.*); crédito confirmado (a. 317 *ibid.*) y fideicomiso (aa. 346 a 359 *ibid.*).

Asimismo, se incluyen en esta clasificación a los depósitos en almacenes generales (a. 75 frac. XVIII CCo.), en virtud de que el sujeto que los recibe es una institución auxiliar de crédito, a más de que sus operaciones se encuentran documentadas con títulos de crédito, como son los certificados de depósito y bonos de prenda, operaciones que son siempre mercantiles, según lo establece el a. 1o. de la LGTOC.

Por último tenemos a las fianzas otorgadas por instituciones autorizadas que serán siempre mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadoras, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria (a. 12 LIF).

2. Actos de comercio absolutos por el objeto. La mercantilidad de estos actos se deriva del objeto sobre el que recae la voluntad de las partes, por lo que en esta categoría se comprenden a las negociaciones sobre cosas mercantiles, i. e., buques, empresas, títulos de crédito (a. 1o. LGTOC), patentes y marcas, el nombre comercial, el emblema, el rótulo y demás signos distintivos de mercancías o del establecimiento, las partes sociales, las cartas de porte, la póliza de fletamento, la póliza de seguros, etc.

Igualmente se comprenden todos los contratos relativos a la navegación, interior y exterior (a. 75 frac. XV CCo.) y, por último, las operaciones sobre petróleo y gas (a. 12 Ley del Petróleo).

3. Actos de comercio absolutos por la forma. Existen actos acerca de los cuales la ley exige determinada forma para calificarlos de mercantiles, por lo que en esta clasificación se comprenden los actos constitutivos de las sociedades mercantiles, ya que si una sociedad se constituye en forma distinta a como la ley lo exige, no será mercantil, ni los actos que intervienen en su constitución son de comercio (aa. 1o. y 4o. LGSM).

Asimismo, se comprenden los derechos incorporados en los títulos de crédito, ya que si los mismos no reúnen las menciones literales que la ley exige, no se considerarán como tales (v., p. e. aa. 76, 170 y 176 LGTOC), lo cual se puede desprender de la ejecutoria sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Los documentos que reúnen los requisitos del a. 170 de la LGTOC, deben de ser considerados como tales títulos, y todos los derechos y obligaciones que de ellos nacen, son de naturaleza mercantil, independientemente de la calidad civil o mercantil de las personas, de conformidad con lo que establece el a. 1o. de la ley citada". (Colón de Ulíbarri Ramona y coags., *SJF* quinta época, t. LXXVI, p. 3765).

Y por último se incluyen las operaciones de crédito: apertura de crédito, que es un contrato en virtud del cual una de las partes, llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de la otra, denominada acreditada, una suma de dinero, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligada, a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen (aa. 291 a 301 de la LGTOC); cuenta corriente, que es un contrato conmutativo, por medio del cual los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible (aa. 302 a 310 de la LGTOC); carta de crédito (aa. 311 al 316 *ibid.*); y créditos refaccionarios y de habilitación y avío, que son contratos mediante los cuales el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en los bienes que especifica la ley (aa. 321 y 323 *ibid.*).

V. Actos de comercio relativos: su relatividad estriba en que serán mercantiles si el fin que persigue el

sujeto es el de especular o de participar en el mercado. Y en este orden de ideas se encuentran comprendidas en esta categoría las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles o inmuebles (a. 75 fracs. I y II del CCo.), los alquileres de bienes muebles (a. 75 frac. I del CCo.), ya que si el ánimo de los sujetos, no es el de especular con los mismos, los contratos serán de naturaleza civil.

Ahora, las empresas de abastecimiento (a. 75 frac. V), de construcciones y trabajos públicos y privados (frac. VI *ibid.*), de manufacturas (frac. VII), de transporte de personas o cosas por tierra o por agua, de turismo (frac. VIII), de librerías, editoriales y tipográficas (frac. IX), de comisiones, de agencias de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en almoneda (frac. X), de espectáculos públicos (frac. XI) y de seguros (frac. XVI), por su participación en el mercado se les atribuye la mercantilidad, ya que por sí mismos esos actos no son mercantiles.

Igualmente participan de una mercantilidad relativa, las enajenaciones de productos agrícolas, ganaderos y piscícolas, ya que las mismas dependen de que los agricultores, ganaderos o pescadores tengan un establecimiento fijo donde expender los productos de sus fincas (a. 75 frac. XXIII del CCo.).

VI. Actos accesorios o conexos. La naturaleza de estos actos depende del acto absoluto o relativo del cual se derivan, por lo que la asociación de que nos habla el a. 252 de la LGSM, se incluye en esta categoría por depender su mercantilidad de que dicha asociación se realice con fines de comercio. Encontrándose en este mismo caso la comisión mercantil regulada por el a. 273 del CCo., ya que el mismo previene que el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputará como tal; el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil (a. 332 *ibid.*); el préstamo que se estimará mercantil cuando se contraiga en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio o cuando se contrae entre comerciantes (a. 358 *ibid.*); las compraventas cuando se realicen con el objeto directo y preferente de traficar (a. 371 *ibid.*); el contrato de transporte terrestre y fluvial cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio o sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transporte para el público, respectivamente (a. 576 *ibid.*); la mediación (a. 75 frac. XIII) cuando se refiera a negocios mercantiles; las obligaciones de

los comerciantes reguladas por las fracs. XX y XXI del a. 75 del CCo., entendiéndose que es al comerciante al que le competirá demostrar que las mismas se han derivado de una causa mercantil o civil. Y por último, la prenda (a. 334 *ibid.*) que es un contrato accesorio típico, por encontrarse vinculado con uno absoluto o principal. Sobre estos contratos ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Para que existan contratos vinculados no es suficiente que las mismas partes celebren dos o más contratos en la misma fecha y en un mismo documento, y teniendo algunas otras coincidencias meramente externas, sino que es necesario que la voluntad de las partes sea manifestada claramente en el sentido de relacionar a los contratos entre sí, ya sea en forma coordinada o subordinada. Además, es necesario que de manera objetiva, lógica y jurídica, los contratos no puedan tener una vida propia en virtud de sus nexos. . ." (SJM, sexta época, cuarta parte, vol. VII, p. 139).

Ahora bien (y para concluir), respecto de los tribunales ante los cuales se dirimen los conflictos mercantiles, debemos decir que nuestro sistema legislativo no contempla la competencia por materia en este tipo de conflictos, por lo que se ventilan ante los tribunales civiles y los jueces civiles son los que conocen de estos asuntos, por lo que se permite la acumulación de juicios mercantiles y civiles, así como la concurrencia de acciones. Y a este respecto ha dicho la Suprema Corte: "La circunstancia de ser mercantil un juicio particular, y civil uno universal, no es óbice para la acumulación, porque aun siendo ambas materias de distintos fueros, en la mercantil hay jurisdicción concurrente, cuando se trata de intereses meramente particulares" (SJM, quinta época, t. LXIII, p. 816). Y: "Se pueden reclamar conjuntamente la acción de cumplimiento del contrato y la de cobro de pena moratoria estipulada en la materia mercantil, y como el texto del a. 88 del CCo. es incompleto, lo cual significa que en dicho ordenamiento hay una laguna, en su caso es procedente subsanarla mediante la aplicación supletoria del derecho común, conforme al a. 2o. de dicho CCo., y, en la especie es aplicable el a. 1846 del CC Federal. Por tanto, no es incorrecta la admisión y tramitación de una demanda en que se ejercitan conjuntamente la acción de cumplimiento del contrato y la de pago de la pena moratoria estipulada" (SJM, sexta época, cuarta parte, vol. XIV, p. 146).

v. ACTO JURIDICO, COSTUMBRE MERCANTIL.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1977; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil*; 3a. ed., México, Herrero, 1980; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 5a. ed., México, Porrúa, 1967; MANTI-LLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 11a. ed., Mé- xico, Porrúa, 1970; ROCCO, Alfredo, *Principios de derecho mercantil*, México, Nacional, 1966.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Acto ilícito. I. Conducta que viola deberes prescritos en una norma jurídica. Resulta más propio hablar de conducta ilícita, pues ésta comprende la forma positiva (acción) y la negativa (omisión). Pueden ser sinónimos de lo ilícito, si se le quita la carga de violación del Derecho y de la moral, lo antijurídico, y lo injusto, si se estima que la justicia y el Derecho tienen la misma esencia.

II. Para Eduardo García Máynez, las conductas ilícitas son: la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos. Las conductas lícitas son: la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos (actos no ordenados ni prohibidos) (*Introducción al estudio. . .*, p. 221).

III. Kelsen sostiene que los actos de sanción son la reacción contra actos u omisiones determinados por el orden jurídico. Tradicionalmente se dice que un acto está sancionado porque es ilícito, cuando debería decirse que un acto es ilícito porque está sancionado. La primera tesis está fundada en una concepción "iusnaturalista" que piensa que hay conductas buenas o malas, justas o injustas por naturaleza. Afirma Kelsen el relativismo axiológico y en consecuencia, señala que lo que es bueno o justo para un sistema moral puede ser malo o injusto para otro. La concepción tradicional de lo ilícito implica que el término, al igual que sus sinónimos, lo antijurídico o lo injusto, es contrario a Derecho; asegura que esta posición es equivocada pues el acto ilícito es castigado según las normas que el propio derecho establece. Concluye diciendo que en realidad el acto ilícito es una de las condiciones de la sanción. La sanción civil y la penal consisten en irrogar coactivamente un mal o sea la privación coactiva de un bien.

IV. El Código Civil para el Distrito Federal indica que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (a. 1830); otro precepto del mismo ordenamiento (a. 1910) en

contradicción al anterior, dice que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro está obligado a repararlo. La contradicción es evidente pues en el primer artículo citado, la ilicitud comprende las leyes de orden público y las buenas costumbres, mientras que en el segundo excluye a las buenas costumbres del término ilicitud y por tanto las vuelve a mencionar. En realidad cuando el artículo 1830 menciona a las buenas costumbres está introduciendo un concepto equívoco que deja al arbitrio del juzgador interpretar (es decir, el tribunal puede determinar lo que es buena costumbre según la concepción que tenga en determinado momento). Por otra parte, resulta en la opinión de algunos juristas redundante que se mencione a las leyes de orden público, pues en su concepto toda ley emanada del legislador pretende establecer un orden en la sociedad.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*; 3a. Ed., México, Porrúa. 1980; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el estado*: 2a. ed., trad. Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM. 1979.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Acto jurídico. I. Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico.

II. Podemos considerar que los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los *hechos jurídicos*, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho (es decir son los sucesos que en el mundo fáctico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas). Sin embargo determinar a qué clase de hechos jurídicos les debe ser asignado el término "acto jurídico" es una cuestión en la que no existe acuerdo en la doctrina. A este respecto podemos mencionar dos grandes corrientes.

1) La de los civilistas franceses (Bonnetcase, Colin y Capitant, etc.) que divide a los hechos jurídicos en dos grandes grupos, los cuales son: A) el de los *hechos*

jurídicos en sentido estricto, en el que están comprendidos los fenómenos naturales o accidentales que siendo ajenos a la voluntad humana provocan consecuencias de derecho (p.e. el nacimiento, la muerte) y también los hechos realizados por el hombre, pero en los que los efectos jurídicos se producen independientemente y aun contra la voluntad del autor o autores. Estos últimos hechos pueden ser lícitos o ilícitos (p.e. respectivamente la gestión de negocios de los aa. 1896-1909 del CC. y el delito de homicidio del a. 302 del CP.), y B) el de los *actos jurídicos* que está integrado sólo por los hechos que son efectuados voluntariamente por el hombre con la intención manifiesta de producir consecuencias jurídicas (p.e. el contrato de compraventa del a. 2248 del CC.).

Esta concepción de la doctrina francesa queda perfectamente explicada por Bonnecase de la manera siguiente: “La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico. El hecho jurídico es entonces un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el Derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general o permanente o, por el contrario un efecto de Derecho limitado. Pero la expresión hecho jurídico es con más frecuencia empleada en un sentido especial en oposición a la noción de acto jurídico. En tal caso se alude ya a un suceso puramente material como el nacimiento o la filiación, ya a acciones más o menos voluntarias, generadoras de situaciones o de efectos jurídicos sobre la base de una regla de Derecho, cuando el sujeto de tales acciones no ha podido tener o no ha tenido la intención de colocarse, al realizarlas, bajo el imperio de la ley. Si el hecho jurídico en sentido estricto no consiste en sucesos puramente materiales sino en acciones más o menos voluntarias, es llamado según los casos *cuasi-contrato*, delito o *cuasi-delito* en oposición al *contrato*, que representa el tipo más caracterizado del acto jurídico. Pasemos ahora a la definición de este: El Acto Jurídico es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado es decir una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de Derecho limitado, que conduce a la for-

mación, modificación o extinción de una relación de derecho” (Bonnecase, p. 176).

Esta postura de los civilistas franceses en cuanto a la noción de acto jurídico ha sido recogida por la doctrina y la legislación mexicanas y es por lo tanto la que usamos aquí.

2) Por el contrario un sector de la doctrina al que pertenecen principalmente tratadistas alemanes e italianos (Enneccerus, Stolfi) designa con el nombre de *acto jurídico* a los sucesos en los que interviniendo la voluntad humana, ésta no es tomada en cuenta al atribuirles efectos jurídicos y reserva el término *negocio jurídico* (de la expresión alemana *Rechtsgeschäft*), para los acontecimientos en los que aparece una voluntad dirigida precisamente a crear las consecuencias previstas en la norma de derecho.

Ahora bien le ha interesado a la doctrina determinar si los efectos de derecho producidos por el acto (o negocio) jurídico provienen de la ley o de la voluntad. Existen tres posiciones: la de la teoría clásica defendida por Baudry-Lacantinerie, Planiol, Colin y Capitant que atribuye a la voluntad poder suficiente, para producir mediante actos jurídicos los efectos de derecho. El legislador y la ley sólo cumplirían una función complementaria de limitación a la voluntad; la teoría de Duguit que piensa que el hombre sólo produce movimientos corpóreos y que los efectos de Derecho son resultado de la aplicación del derecho objetivo y por último la tesis ecléctica de Marcadé, quien sostiene que los efectos de Derecho son producto de la conjunción de la ley y la voluntad, siendo insuficientes ambas por sí mismas para provocarlos (De Buen Lozano, pp. 164-165).

III. El CC reglamenta a los actos jurídicos a través de las disposiciones generales sobre contratos (aa 1792-1859) debido a que considera que éstos constituyen el tipo más caracterizado del acto jurídico de acuerdo a la tesis de Bonnecase.

Para que un acto jurídico tenga vida es necesario que reúna ciertos elementos (llamados esenciales o de existencia) los cuales son: 1) Una *voluntad* de uno o varios sujetos (el a. 1794, frac. I del CC la designa como consentimiento ya que hace referencia a los contratos) que debe ser manifestada de alguna manera; en forma expresa o tácita (a. 1803) y 2) un *objeto* sobre el que recaiga la voluntad que sea física y jurídicamente posible (a. 1794, frac. II). En este caso se trata del objeto indirecto que es el contenido de la obligación surgida del acto jurídico. Según el a. 1828

hay imposibilidad cuando un hecho no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza (física) o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Además la ley ha convertido en algunos casos a la forma en elemento de existencia de los actos jurídicos (p.e. en el matrimonio). A esta forma esencial se le llama *solemnidad*. A falta de estos elementos el acto no producirá ningún efecto legal (a. 2224).

Por otra parte para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben cumplir con ciertos requisitos de validez (establecidos en forma negativa en el a. 1795) que son: 1) La capacidad legal del autor o autores del acto. Se trata de la capacidad de ejercicio que no tienen las personas mencionadas en el a. 450. 2) Una voluntad exenta de vicios, estos son el error, el dolo, y la violencia (a. 1812). 3) La licitud en el objeto, motivo o fin del acto. Ilícito es el hecho contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres (a. 1830). 4) Cierta forma específica cuando la ley la requiera. La falta de estos requisitos produce la nulidad absoluta o relativa del acto (aa. 2225 y 2228).

Las disposiciones que integran un acto o un negocio jurídico son de tres clases: 1) *esenciales (essentialia negotii)* que son las que cada tipo de acto exige para formarse (p.e. un crédito que garantizar en el contrato de fianza); 2) *naturales (naturalia negotii)* que se entienden implícitas en el negocio, pero pueden ser suprimidas por la voluntad expresa del autor o autores del acto (p.e. la responsabilidad por incumplimiento contractual) y 3) *accidentales (accidentalialia negotii)* que son modalidades que sólo existen, si son establecidas (p.e. el término y la condición). Los actos que no admiten dichas modalidades como el matrimonio y la adopción, se denominaron puros y simples.

Existe una variedad de formas de clasificación de los actos jurídicos. Así podemos dividirlos en: 1) *Unilaterales* en los que la voluntad proviene de una sola parte (p.e. la aceptación de una herencia) y *bilaterales*, si se origina de dos o más partes (p.e. el contrato). El concepto de parte denota un centro de intereses en la relación negocial en el que pueden confluir declaraciones de voluntad de varios sujetos y por lo tanto no es igual al de persona. 2) *Familiares* como el reconocimiento de hijo natural y *patrimoniales* como el contrato de compraventa. 3) *Mortis causa*, cuando la muerte de una persona es un elemento esencial para

que el acto produzca efectos, el único es el testamento y *inter-vivos* cuando no resulta ser así (p.e. en un contrato de seguro de vida, la muerte del asegurado es sólo una modalidad pactada por las partes). 4) *De obligación* si sólo crean Derechos de Crédito (p.e. el contrato de arrendamiento) y *traslativos*, si implican la constitución o transferencia de derechos reales (p.e. el contrato de donación) y, por último, 5) *De derecho privado*, en los que se regulan relaciones entre particulares. De esta clase son todos los anteriormente citados y de *derecho público*, en los que se manifiesta la voluntad del Estado actuando como órgano soberano como en la sentencia o en el contrato de ejecución de obras públicas.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BONNECASE, Julien, *Introduction à l'étude du droit*; 3a. ed., París, 1939; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Porrúa, 1980; NAWIASKI, Hans, *Teoría general del derecho*; 2a. ed., México, Editora Nacional, 1980; SANTORO-PASSARELLI, Francesco, *Doctrinas generales del derecho civil*; trad. Agustín Lons Serrano, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963; STOLFI, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*; trad. y notas de derecho español de Jaime Santos Báiz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Acto jurisdiccional. 1. Dícese de la tarea propia de juzgamiento, que para resolver los conflictos de intereses que tienen efectos jurídicos, realizan los titulares del Poder Judicial, aún cuando con un significado vulgar, se amplía dicha significación a los actos administrativos y hasta los de otra índole.

La expresión puede escindirse en sus dos vocablos: *acto* como acontecimiento o suceso que modifica un estado de cosas, y *acto jurídico* estimado como acontecimiento o suceso que produce consecuencias reguladas por la normativa del derecho, deseadas por el sujeto que realiza la conducta respectiva.

Finalmente, como *acto jurídico jurisdiccional* debe entenderse el suceso de trascendencia normativa que voluntariamente efectúan las autoridades judiciales en ejercicio de sus atribuciones, o de acuerdo con algunos autores, también por los justiciables, ante las propias autoridades y con relación a dichas funciones.

Por otra parte, *jurisdiccional* proviene de *jurisdicción (ius, Derecho, y dicere, decir, declarar, proclamar)*

mar). Existe una corriente simplista que se funda en estas raíces etimológicas para definir la función jurisdiccional, haciéndola consistir en el acto del Poder Judicial que declara el derecho aplicable para dirimir los conflictos que se le someten.

II. Un sector diverso alude a la jurisdicción como la facultad-deber de carácter estatal para administrar justicia, excluyendo a la actividad del Ministerio Público, el cual debe considerarse como un organismo administrativo que en el proceso tiene el carácter de parte y no de juzgador.

Cabe mencionar otra corriente que toma como base de la definición del acto jurisdiccional a su objeto, a su finalidad, o a su estructura. En cambio, para la doctrina organicista, subjetivista o formalista, la jurisdicción se puede conceptuar según el agente, el sujeto o el órgano del cual emana el acto, vinculado con el procedimiento seguido (conjunto ordenado de etapas rituales, formales, para resolver una controversia judicial) y con la eficacia que se deriva de los pronunciamientos dictados (en especial, la cosa juzgada).

Sin embargo, varios atributos distintivos y peculiares del acto jurisdiccional se plasman en el pensamiento de dos insignes procesalistas italianos: Giuseppe Chiovenda y Francesco Carnelutti. Para el primero, la jurisdicción es la *sustitución* definitiva y obligatoria de la actividad privada (o ajena) por la actividad pública, al afirmar existente o no una voluntad concreta de la ley, al juzgar un conflicto entre partes.

Para Carnelutti, quien establece un panorama general de las funciones públicas características de la organización constitucional del Estado de tipo occidental, el poder legislativo crea las normas legales, mientras que el administrativo y el judicial, las aplican. En este sector el insigne procesalista establece una distinción: en el acto administrativo, el órgano aplicador *juzga y manda*, siendo una de las partes en la controversia de intereses; y en cambio, en el acto jurisdiccional, quien *juzga y manda* es un tercero imparcial, que no es parte en el conflicto.

III. El quehacer jurisdiccional supone una fórmula de arreglo de las controversias de intereses jurídicos sometidos a una autoridad competente (seleccionado como órgano capaz entre varios juzgados y tribunales), con capacidad subjetiva en abstracto, es decir, un funcionario que reúna una serie de exigencias legales: honradez, conocimientos jurídicos, nacionalidad, vejez, experiencia profesional, considerándose como conveniente una auténtica carrera judicial; y además

una capacidad subjetiva en concreto, que se centra en la imparcialidad (la que no significa forzosamente neutralidad, como lo demuestra la reforma a la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo efectuada en 1980, que establece ventajas procesales para la parte débil, es decir, el trabajador), autoridad pública, o sea, perteneciente al aparato gubernamental, lo que proporciona a la decisión judicial fuerza vinculatoria, o como la calificara Hans Kelsen, de *lex specialis*. Es esta última característica la que separa la resolución judicial de otras formas de decisión realizadas por un tercero, tales como el arbitraje y la amigable composición; además, debe ser nacional, que excluye el pronunciamiento de una jurisdicción extranjera, laica o eclesiástica.

Sin embargo, la actividad jurisdiccional ha sido no sólo discutida en sus atributos esenciales que nos conducirían a la especificidad de su naturaleza jurídica, sino que, una facción doctrinaria niega su existencia, al reconocer únicamente dos funciones estatales (estrictamente gubernamentales): la legislativa y la administrativa, considerando a la función jurisdiccional como una rama del poder ejecutivo que aplica a casos particulares los actos-regla generales elaborados por el legislativo (Duguit, Ducrocq, Berthélemy, Hauriou, y en algunos aspectos, Kelsen).

Algo semejante, a menor escala, ocurre al confrontar algunos aspectos procedimentales del proceso jurisdiccional, como el decidir si es jurisdiccional, por ejemplo la fase de la ejecución forzosa, especialmente en hipótesis con las del área penal, que han dado margen para estudios tan profundos e interesantes como los de penología y derecho penitenciario.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Ediar Editores, CALAMANDREI, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1962; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1960; CARNELUTTI, Francesco, *Derecho y proceso*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1971; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*; trad. de José Casais y Santaló, Madrid, 1922, tomo I; DUGUIT, León, *Manual de derecho constitucional*; trad. por José G. Acuña, Madrid, 1921; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; LAMPUE, Pedro, *La noción de acto jurisdiccional*; trad. y notas de Jesús Toral Moreno, México, Jus, 1947; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires,

EJEA, 1980; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.

Fernando FLORES GARCIA

Acto mixto, v. ACTO DE COMERCIO

Actor. Del latín *actor*, el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que el actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvenional. En este segundo caso al actor se le denomina contrademandante o reconviniente. Puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en la tercería.

I. En todo caso, el sujeto de la pretensión de fondo deducida en la demanda es el actor en sentido substancial o material y el que promueve la demanda por sí o en representación de otro, es el actor en sentido formal.

Francesco Carnelutti llamó al primero, sujeto del litigio y al segundo, sujeto de la acción.

Puede el actor plantear su demanda en cualquier tiempo, no así el demandado, que por efecto del emplazamiento se ve precisado a salir al juicio dentro del plazo o en la oportunidad que marca la ley, a menos que opte por la inactividad, en cuyo caso incurrirá en rebeldía o contumacia. Esto es lo que se significa con el proloquio, *Actor voluntarie agit, reus autem ex necessitate se defendit*, lo que, además, señala la distinta posición de las partes en el proceso. La libertad de emprender el ejercicio de la acción en cualquier momento en que el actor lo quiera, representa para él una ventaja, puesto que puede elegir las condiciones y circunstancias más favorables para interponer su demanda, buscar previamente el consejo y patrocinio de las personas que mejor le parezcan, etc., mientras que su contraparte, atraída al proceso forzosamente, desplegará la actividad para su defensa en las condiciones que se encuentre al punto de ser emplazado o citado a juicio.

II. El artículo 32 del CPC de acuerdo con el principio dispositivo, reconoce expresamente que a nadie puede obligarse a ejercitar una acción contra su voluntad, salvo en los casos que el mismo precepto señala y que son, el de jactancia, juicio provocatorio que se da cuando alguno públicamente se jacta de que otro

es su deudor o de que tiene acción que ejercitar sobre cosa que otro posee. Antiguamente este juicio en que se ejercitaba la llamada *actio diffamari*, tenía por objeto que el juez exigiera al jactancioso presentar su demanda a desdecirse de sus afirmaciones lesivas para la persona agraviada, y en caso de no hacerlo, que se le condenara a perpetuo silencio.

En la actualidad esa acción tiene por objeto que el juez fije término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que se tendrá por perdido el derecho que pudiera asistirle contra la víctima de la jactancia si no lo hiciera. Los juicios de jactancia se promueven muy rara vez en la práctica.

El segundo supuesto se realiza cuando “por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería” y finalmente, la fracción III de dicho artículo autoriza la substitución procesal “Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa de la acción de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél”.

Si en virtud del principio mencionado, la situación del actor es ventajosa en cuanto al tiempo para iniciar el proceso, y en cuanto a la elección del juez a quien decida someter el caso cuando hay varios con igual competencia, en cambio, tiene que seguir la regla *actor sequitur forum rei* en cuanto la ley la impone para fijar la competencia del juez y afrontar la carga de la prueba de los hechos en que funda sus pretensiones.

III. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hay actor, ni demandado, toda vez que no implican ejercicio de la acción procesal. En ellos únicamente puede hablarse de promoventes. El a. 68 del CPC aplica adecuadamente esa denominación, al referirse al “promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria”.

v. ACCION DE JACTANCIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense*, México, Mariano Galván Rivera, 1850 (1a. reimpresión, con prólogo de José Luis Soberanes y Fernández, México, UNAM, 1978); MANRESA Y NAVARRO, José María, REUS, Ignacio-Miguel y José, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856, tomo II; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal*, México, Imprenta Labor, 1933, tomo I; MIGUEL